

SM_1530_FRIAS_C595_D7-8

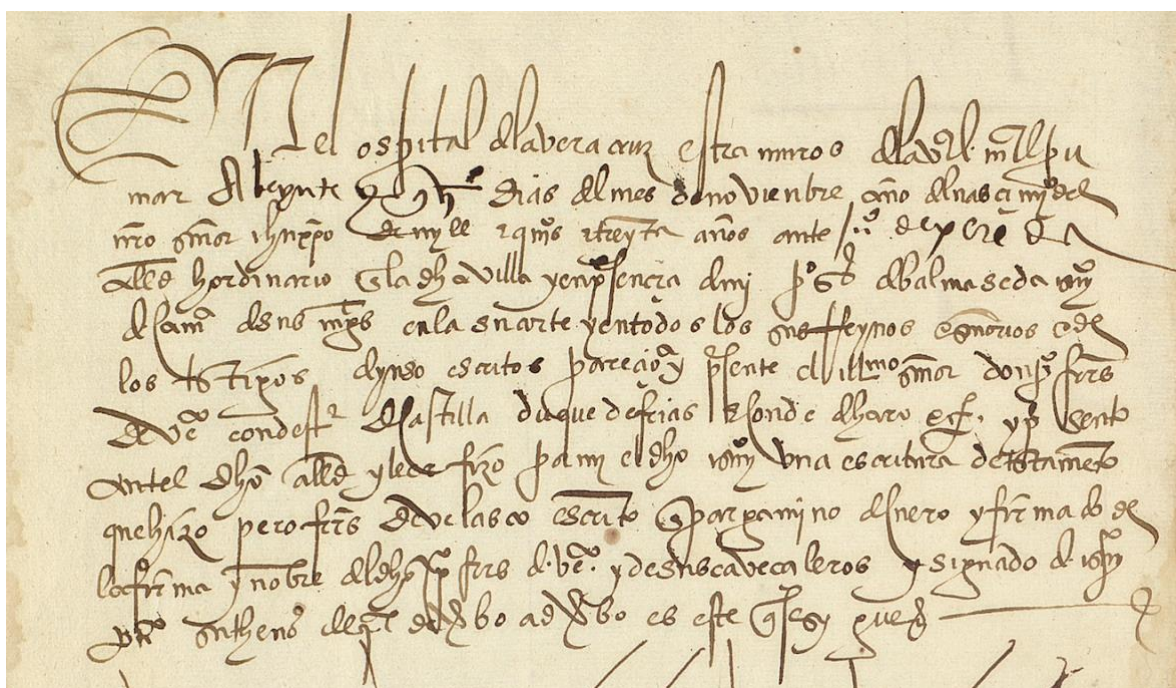
1530, noviembre, 24. Medina de Pomar (Hospital de la Vera Cruz)

1383, marzo, 13. Medina de Pomar

Pedro Fernández de Velasco, condestable de Castilla, duque de Frías, conde de Haro presenta ante Juan de Pereda, alcalde de Medina de Pomar, el testamento de su antecesor homónimo, Pedro Fernández de Velasco, camarero mayor del rey y esposo de María Sarmiento (dado el 13 de marzo de 1383), solicitando copia autorizada al escribano Pedro Sánchez de Valmaseda. Acompaña otra copia simple realizada en el siglo XVIII.

Archivo Histórico de la Nobleza, FRIAS,C.595,D.7-8¹. Unidad Documental Simple. Dos copias: una autorizada en 1530 (doc. 7) y otra, simple, del siglo XVIII (doc. 8). Mal estado de conservación. Sin digitalizar en PARES, *Scripta manent* dispone de 81 imágenes en color: 26 para el documento 7 y 55 para el 8.

Versión *Scripta manent*: Cristina JULAR PÉREZ-ALFARO



© MINISTERIO DE CULTURA. ARCHIVOS ESTATALES (España)

¹ Regesto en PARES: *Testamento de Pedro Fernández de Velasco, marido de María Sarmiento*. Enlace directo en <https://pares.mcu.es:443/ParesBusquedas20/catalogo/description/3948175> [Consulta: junio 2026]. Integramos el texto completo de estas dos escrituras en papel, anotando en notas las diferencias existentes entre ellas y con el pergamino original del siglo XIV (AHN,Códices, L.1127, doc.15, imágenes 50-54/112), que también hemos insertado en nuestro web.

AHNOB, FRIAS, C.595, D.7-8, doc.7 (sin digitalizar en PARES, *Scripta manent* dispone de 26 imágenes en color)

Imagen 1/26

Portadilla del archivo ducal:

Cax... 74

Legº... 62

Personales. 13. Marzo de 1383

a lápiz: Antig (Legajo 178 / 4a)

Testamento de Pero Ferrandez de Velasco, Camarero mayor del Rey, hijo de Ferrando Sanchez, y marido de D^a. Maria Sarmiento. Se mandó enterrar en su Capilla propia de la Iglesia de S^{ta}. Clara de Medina de Pomar. Haze muchos legados pios. Manda fundar diferentes Capellanias en los Monasterios de las Huelgas de Burgos, Oña, Arlanza, Silos, en dicho de S^{ta}. Clara y de S^{ta}. Maria de Cameno. Aumenta su Hospital en dicha villa de Medina. Manda envien en Romeria tres Peregrinos á Jerusalem, Roma, y Santiago de Galicia por su alma. Deja á su muger 150 mil² mrs. para cumplir su testamento. Nombra en primer lugar por Testamentario al Rey, y por herederos á sus hijos, y les confirma las fundaciones de sus Mayorazgos, que les tenia hechas. Le otorgó en Medina de Pomar en dicho dia, ante Pero Martinez, S^{no}. y Notario publico.

Nota. Este testamento tiene muchas cosas dignas de atencion. Está errada su fecha en la compulsa de la Executoria que se cita.

Vease Executoria de tenuta, fol. 899 b^{to}: y la Nota puesta á continuacion de su Extracto, 24. Diciembre de 1703.

Son dos copias, una simple, y otra autorizada, sacada en el Hospital de la Vera Cruz de Medina de Pomar, ante Pero Sanchez de Balmaseda, en 1530.

Imagen 2/26

1530, noviembre, 24. Medina de Pomar (Hospital de la Vera Cruz)

En el ospital de la Veracruz, estramuros de la villa de Medina de Pu-²mar, a veynte y quatro días del mes de novienbre, año del nascimiento del ³ nuestro señor Ihesuchristo de mill e quinientos e treynta años, ante Juan de Pereda, ⁴ alcalle hordinario en la dicha villa y en presençia de mí, Pero Sánchez de Balmaseda, escriuano ⁵ de cámara de sus magestades en la su corte y en todos los sus

² El mil escrito con signo.

reynos e señoríos e de /⁶ los testigos deyuso escritos, pareció y presente el ilustrísimo señor don Pedro Fernández /⁷ de Velasco, condestable de Castilla, duque de Frías e conde de Haro, etc^a y presentó /⁸ antel dicho alcalde y leer fizo por mí, el dicho escriuano, vna escritura de testamento /⁹ que hizo Pero Ferrández de Velasco, escrito en pargamino de cuero y firmado de /¹⁰ la firma y nonbre del dicho Pero Ferrández de Velasco y de sus caveçaleros y signado de escriuano /¹¹ público, su thenor del qual de verbo ad verbo es este que se sygue:

(El resto del folio, que es un reverso, queda rayado y con rúbrica del escribano al pie)

Imagen 3/26

(a lápiz: 2)

[Testamento de 1383, marzo, 13. Medina de Pomar]

En el nonbre de la non departida Trenidat, Padre e Fijo e Spiritu Sancto, amén. Porque la vida /² del omne es muy vrebbe e ninguno no puede saber el día nin la ora de su finamiento. Por ende non /³ ay otro remedio sinon estar omne en verdadera penetençia e en verdadera confisión /⁴ e tener fecho e ordenado estado de su alma e de su fazienda. Por ende, quiero que sepan quantos /⁵ esta carta de testamento e deuision vieren, cómo yo, Pero Ferrández de Velasco, camarero mayor /⁶ del rey, fijo de Ferrand Sánchez, otorgo que estando sano del cuerpo et en mi entendimiento e en mi sana /⁷ memoria qual Dios me lo quiso dar, conozco que fago e ordeno este mi testamento por complir mi /⁸ voluntad, en remisión de \mis/ pecados, que Dios por la su sancta merçed me los quiera perdonar.

Prime-/⁹ramiente, acomiendo mi ánima a Dios que la creó e la quiso redemir por la su preçiosa san-/¹⁰gre, que non quiera parar mientes a los mis yerros mas a la su santa piadat e por merçed /¹¹ (*deja hueco en blanco*)³ Santa María, su madre, fuente de misericordia, que sea mi avogada. Et encomiendo mi /¹² cuerpo a la tierra donde fue fecha⁴. Et mando que sea enterrado el mi cuerpo en la yglesia de Santa /¹³ Clara de Medina de Pumar, en la mi capiella nueva que yo fiz⁵. Et mando que el mi cuerpo sea enterrado /¹⁴ en esta guisa:

Lo primero, el mi cuerpo sea puesto en ávito de Sant Françisco a cuya orden pido por /¹⁵ merçed e gracia que me lo quiera dar pues deuoción he en él. Et pienso de ser acorrido por los mereçimientos /¹⁶ dél e de las oraçiones santas que en la su orden se fazen e se farán de aquí adelante.

Et mando que la /¹⁷ mi carne sea enterrada so la tierra deyuso de la mi sepultura.

Et mando que sean luego traydas /¹⁸ de Flandes quatro tunbas de alavastro, mucho buenas e muy fermosas, la vna que sea para sobre /¹⁹ el mi cuerpo. Et la otra para doña María mi muger. Et la otra para Ferrando mi fijo⁶, que Dios perdone, /²⁰ e la otra para Johan mi fijo. E estas quatro tunbas de alabastro que sean puestas todas quatro /²¹ en la mi capilla nueva, tan altas como está el monumento de Ferrand Sánchez mi padre o más si mester /²² fuer.

³ Pido por merçed a la Uirgen, en el pergamino original del XIV.

⁴ fecho, en el pergamino.

⁵ yo y fiz.

⁶ El primogénito Fernando, abreviado aquí *Ferro*, falleció junto al padre en Portugal.

E mando que sean puestos sobre quatro monumentos de piedra blanca muy buena e ^{/23} que sean labrados estos monumentos e debuxados en derredor dellos, a⁷ todas partes, a⁸ figuras ^{/24} de ymágenes en aquella manera que mis cabeçaleros entendieren que más fermoso venga.

E estos ^{/25} quatro monumentos con sus tunbas de alabastro sean puestas todas quatro, vna en pos⁹ de ^{/26} otra en la dicha mi capilla sobre ocho leones de piedra o más si mester fueren¹⁰. E ençima de ^{/27} cada monumento de piedra sea puesto su tunba de alabastro e en frontero¹¹ del monumento e tunba ^{/28} sea enterrado el mi cuerpo como dicho es, e los leones e la labor de los paramentos sea todo // (Rúbrica)

(A.H.N./NOBLEZA. FRIAS 595/7)

Imagen 4/26

pintado en aquella manera¹² fermoso venga. E mando que ençima de la tunba¹³ de alabastro sea ^{/2} fecho figura del mi cuerpo, de la guisa que yo ando armado de todas mys armas: jaque e cota ^{/3} e baçinete e lubus¹⁴ e estoque e arnés de piernas e çapat¹⁵as e que sea puesto en ello mis devisas e que ^{/4} sea todo de piedra e pintado desde que fuer todo debuxado. E que se pinte muy vien e se dore e ^{/5} que sea fecho lo más fermoso que ser pudiere.

Otrosí mando quel día¹⁶ que el mi cuerpo se enterrare, ^{/6} que benga vn donzel de los míos, armado de todas mis armas con mis devisas. E que venga ^{/7} así armado¹⁷ ençima de vn cavallo de los míos e vn paño de oro ençima dél e que este paño que ^{/8} lo trayan sobre él con quatro palos e quatro cavalleros mis parientes e que esté así en-(en blanco)¹⁸/⁹çima del cavallo e los quatro cavallos¹⁹ con él, teniéndole²⁰ el panno sobre él, vn canto que se dize ^{/10} la casa²¹ mayor fasta el ofreçer, e que al tiempo del ofreçer aquellos quatro cavalleros²² presenten aquel ^{/11} donzel antel²³ saçerdote que dixere la misa mayor del mi enterramiento. E quel saçerdote que dixier ^{/12} la misa, que llegue a la puerta de la iglesia por quanto el cavallo non es razón que entre en la ^{/13} yglesia, espeçialmente en yglesia consagrada, e que le ofrescan los dichos quatro cavalleros el dicho don-/¹⁴zel, diziendo que ofresçen a Dios \la/ mi alma e aquel sacerdote, en persona de aquel donzel ençima ^{/15} del cavallo, armado como dicho es.

⁷ de en el pergamino.

⁸ de en el pergamino.

⁹ a par de otra en el pergamino.

¹⁰ fuer.

¹¹ en fondón.

¹² Omite: manera que más fermoso

¹³ Omite: mia.

¹⁴ lubas.

¹⁵ çapatos.

¹⁶ El pergamino repite: que el dia.

¹⁷ armado con su armadura.

¹⁸ Omite el doncel armado dejando espacio en blanco porque, al parecer, no lee bien el original de donde copia.

¹⁹ cavalleros.

²⁰ trayéndole.

²¹ en tanto que se dize la misa mayor.

²² Ahora sí hay abreviatura para cavalleros.

²³ a mi.

E por quanto el cavallo²⁴ e las mis armas, quel dicho mi /¹⁶ donzel lebare, an de ser de Juan mi fijo, así como fijo mayor, mando que dé por este cavallo /¹⁷ e por las armas sobredichas, por enmienda de todo ello por la ofrenda, mando que den al mo-/¹⁸nesterio e duennas de Santa Clara tres mill maravedís e non más e avnque más valan, que non es mi /¹⁹ yntençion \man/dar dar más por la dicha ofrenda de los dichos tres mill maravedís.

E mando quel /²⁰ dicho panno de oro que levaren sobre el dicho donzel, que lo den a la yglesia del dicho monesterio /²¹ de Santa Clara.

E mando que den al saçerdote que dixere la misa mayor del mi ente-/²²rramiento en hemienda de la dicha ofrenda, vna copa con su sobrecopa sobredorada /²³ de plata, que aya en ella seis marcos de plata, ca no es mi yntençion que más aya el dicho sa-/²⁴çerdote por la dicha ofrenda de la dicha copa de los dichos seis marcos.

E mando que den /²⁵ al dicho donzel por le fazer vien por le fazer vien (*sic*), el mi jaque e los quixotes e canilleras e lubas /²⁶ e çapatras de açero e el estoque e la daga de lo que yo vso traer continuadamente en tienpo /²⁷ de guerra, e séanle dados dineros para vna cota e vn baçinete, aquellos que mis caveçaleros /²⁸ entendieren que es de razón. E mando a mis caveçaleros que ge lo compren luego o le den para ello /²⁹ tres mill maravedís. E mando que le den vn cavallo de la mi cavalleriza, fuera los dos mejores ,/³⁰ vno, e si lo non vbier que le den dos mill maravedís para vn cauallo.

Otrosí mando que ningunos ni /³¹ algunos varones ni mugeres que non se rasguen por mí²⁵ nin se mesen nin fagan llanto ninguno //

(Con otra letra: *ba testado o dize ofrenda, no enpezca*)

Imagen 5/26

(a lápiz: 3)

nin quebranten escudos por mi nin tangan bozinas nin cosa alguna que a llanto parezca, /² que mi voluntad es que ninguna destas cosas no se fagan por mi, salvo que rueguen /³ a Dios por mi ánima.

E mando que den a la iglesia del ~~(dicho)~~ monesterio de Santa Clara /⁴ de Medina de Pumar sobredicho, dos vestimentas conplydas, con sus guarni-/⁵çiones de troncos de oro a las casullas. E que sean la vna de casullas de tapete /⁶ de seda colorado. E la otra casulla sea de paño de oro.

E otrosy que den para con /⁷ las dichas, dos vestimentas, quatro almaticas que sean de los paños e guarni-/⁸çiones e de trenas de las dichas casullas. E otrosy que den a la dicha iglesia con las /⁹ dichas vestimentas dos cálizes de plata con sus patenas, que sean doradas /¹⁰ e esmaltadas e que sean puestas en ellas mis armas. E que aya en cada uno dellos /¹¹ cada çinco marcos de plata. E otrosy mando que den para con los dichos dos /¹² cálizes, quatro anpollas de plata sobredoradas, que aya en ellas vn marco /¹³ de plata.

Otrosy mando que den a la dicha iglesia del dicho monesterio de Santa Clara /¹⁴ vna cruz de plata que sea obrada sobre madero e que aya en ella en la plata /¹⁵ que en ella entrare quinze marcos e que sea bien dorada e esmaltada e bien /¹⁶ labrada e sea la más fermosa que ser pudiere. E sea fecho en ella la figura /¹⁷ de nuestro señor Ihesuchristo [e]²⁶ en los braços de la cruz las ymages

²⁴ Pone signo de abreviatura (*cavallero*) pero debe entenderse caballo.

²⁵ No lo lee bien este escribano y anota, tapando con la rúbrica, *por sy*.

²⁶ Omite *e*.

de Santa María e de ^{/18} San Juan. E mando que den eso mesmo a la dicha iglesia del dicho monesterio de Santa ^{/19} Clara, otra cruz pequeña, de plata labrada sobre madero e que aya en ella tres ^{/20} marcos de plata e sea dorada e esmaltada e sea figurado en ella el Ihesu.

Otrosy ^{/21} mando que fagan el coro viejo del monesterio de Santa Clara de la guisa mesma ^{/22} que el otro coro de la iglesia nueva de la mi capiella con sus arcos de piedra.

^{/23} E mando que den para ayuda de fazer la enfermería del dicho monesterio ^{/24} de Santa Clara, dos mill maravedís.

Otrosy mando que den a las duennas del dicho ^{/25} monesterio de Santa Clara seisçientos maravedís en cada año para sienpre jamás para ^{/26} ayuda de su mantenimiento porque ellas sean tenudas de rogar a Dios por la mi ánima. ^{/27} E que estos dichos seisçientos maravedís que los ayan en cada año en la escrivanía de ^{/28} la dicha villa de Medina de Pumar. E por quanto los maravedís que rinde la dicha escrivanía // (*rúbrica*)

Imagen 6/26

pertenesçen a Joan, mi fijo, por quanto entran en el su mayorazgo, mando al dicho ^{/2} Juan mi fijo, so pena de la mi vendición e a los otros que ovieren de aver e de ^{/3} heredar después de vida del dicho Juan el dicho mayorazgo, que les fagan recudir ^{/4} con los dichos seisçientos maravedís en cada año a las dichas dueñas, en guisa que los ayan ^{/5} çiertos e bien parados en cada año para sienpre jamás e que les non pongan enbargo ^{/6} ninguno nin alguno en algund tienpo en ellos nin en parte dellos porque las dichas duennas ^{/7} son tenudas de rogar a Dios por mi ánima e por el ánima del dicho Juan mi fijo e por las ^{/8} ánimas de los otros que ovieren de aver e de heredar el dicho mayorazgo.

Otrosy mando ^{/9} oblada por mi ánima en la dicha eglesia de Santa Clara por dos annos. E esta oblada que sea ^{/10} conplida de pan e de çera e de las otras cosas segund que mis caveçaleros entendieren ^{/11} que cunple e que la lieve la oblada aquella persona que ellos entendieren que cunple ^{/12} para la levar.

Otrosy mando que fagan vn frontal como manera de tablas para en-^{/13}çima del altar de Santa María de la mi capiella nueva, que sea de madero, de ymágenes ^{/14} entretalladas e debuxadas cubiertas de foxa de plata, que cueste este frontal de feçura ^{/15} e de plata fasta tres mill maravedís.

Otrosy mando que fagan vn frontal para el dicho altar de ^{/16} Santa María para cubrir el otro fontal de madero, el del altar el baxo que sea cubierto de ^{/17} seda colorado, con sus alas de seda enderredor, que aya en él algunos escudos de mis ar-^{/18}mas.

Otrosy mando que den el día quel mi cuerpo se enterrare, a todos los clérigos e fray-^{/19}res e monjes que binieren al mi enterramiento, cada, seis maravedís. E mando que den de comer a ^{/20} todos aquellos e aquellas personas que vinieren al mi enterramiento aquello que suelen ^{/21} vsar quando acaesçe a semeçante cuerpo.

E mando que canten por la mi ánima ^{/22} en la dicha iglesia de Santa Clara quarenta treyntanarios, en esta guisa: que comiençen ^{/23} el día que el mi cuerpo se enterrare e se digan fasta en los quarenta días primeros ^{/24} ~~/syguientes/~~ cada día vn treyntanario e que les den por cada treyntanario sesenta ^{/25} maravedís.

Otrosy mando que canten por la mi ánima veynte mill sacrificios e que les den por ^{/26} cada sacrificio vn maravedí e que se canten en estas iglesias que aquí dirán: en el mo-^{/27}nesterio de San

Francisco de Medina de Pumar e de San Francisco de Frías e de San Francisco de Miranda /²⁸ e de San Francisco de Vitoria e de San Francisco de Castro de Vrdiales e en San Francisco de Burgos /²⁹ e en la iglesia de Santa María la Real de las Huelgas, çerca de Burgos e en la iglesia // (rúbrica)
Imagen 7/26 (a lápiz: 4)

de Santa María de Gamonal e en la iglesia de Santa María de Cameno e en las iglesias /² de la dicha villa de Medina e de Brebiesca e de Grisaleña e en el monesterio d'Onna e en Santa /³ María de Ruiseco. E que estos sacrificios que los partan los mis caveçaleros en aquella /⁴ manera que entendieren que cunple e más ayna se puedan dezir. E otrosy en Santa /⁵ María de Burgos.

E mando que den para todas las iglesias de Medina y de sus ende-/⁶rredores della quatro quintales de açeyte e que lo repartan los mis caveçaleros en aquella /⁷ manera que ellos entendieren que cunple.

Otrosy mando que den a la Cruzada²⁷ do-/⁸çientos maravedís e a Santolalla e a la Trinidad e a Santa María de Ronçesvalles, cada, /⁹ çinquenta maravedís.

Otrosy mando al monesterio de Santa María la Real de las Huelgas, /¹⁰ çerca de Burgos, veynte mill maravedís por vna capellanía que me fagan dezir cada día /¹¹ vna misa en la iglesia del dicho monesterio para sienpre jamás. E porque ellas sean tenudas /¹² de rogar a Dios por mi ánima. E que estos dichos veynte mill maravedís ge los conpren dellos /¹³ heredad para el dicho monesterio. E ante que los mis caveçaleros den la dicha heredad al /¹⁴ dicho monesterio de las Huelgas, mando que fagan ayuntar la avadesa e convento de las/¹⁵ monjas del dicho monesterio, e ellas ayuntadas que, con liçencia de su mayor, que fagan /¹⁶ prometimiento e jura por sí e por sus çesores que para sienpre jamás fagan /¹⁷ tener la dicha capellanía en la manera que dicha es. E este ordenamiento e jura fecho /¹⁸ que sea puesto el contrayto²⁸ dello en poder del que tovier el mayorazgo que yo fize para /¹⁹ que lo fagan así fazer e tener e conplir por çensura desta iglesia²⁹. E esto fecho, que /²⁰ los mis caveçaleros que les den e entreguen la dicha heredad que conpraren por los /²¹ dichos veynte mill maravedís.

Otrosy mando al monesterio d'Onna diez mill maravedís por vna /²² capellanía, que me fagan dezir por mi ánima vna misa cada día por sienpre jamás. /²³ E otrosy porque estén tenudos de rogar a Dios por mi ánima. E que estos diez mill /²⁴ maravedís que conpren dellos los mis caveçaleros heredad para el dicho monesterio. E esta he-/²⁵redad que se conpre por los dichos diez mill maravedís, que los mis caveçaleros que lo /²⁶ den y entreguen al dicho monesterio d'Onna con las condiciones e juramento que yo mando /²⁷ dar al dicho monesterio de Santa María la Real, çerca de Burgos, como dicho es.

Otrosy mando al /²⁸ monesterio de San Pedro de Arlançón diez mill maravedís por vna capellanía que me fagan dezir /²⁹ por mi ánima vna misa cada día por sienpre jamás. E otrosy porque sean tenudos // (rúbrica)

Imagen 8/26

de rogar a Dios por mi ánima. E que estos diez mill maravedís que les conpren en heredad /² para el dicho monesterio. E esta heredad que los mis caveçaleros que la den e entreguen al dicho mo-

²⁷ En el pergamino dice también *Santa Cruz*.

²⁸ Podría ser el *contenido*.

²⁹ ¿*desta iglesia o de santa iglesia?*

/³monesterio de San Pedro de Arlança³⁰ con las condiçiones e juramento que yo mandé dar al dicho mo-/⁴monesterio de Santa María la Real los dichos veynte mill maravedís en heredad como dicho es.

Otrosy /⁵ mando al monesterio de Santo Domingo de Sylos çinco mill maravedís porque rueguen a Dios por la /⁶ mi ánima. E otrosí por algunos enojos que yo fize en lo del dicho monesterio.

Otrosy /⁷ mando al monesterio de Santa María de Cañas çinco mill maravedís porque rueguen a Dios /⁸ por mi ánima por algunos enojos que yo fiz en lo del dicho monesterio.

E mando que den para /⁹ la obra de Santa María de Guadalupe dos mill maravedís.

Mando a la obra de Santa María de Ga-/¹⁰monal dos mill maravedís.

E para la obra de Santa María de Cameno dos mill maravedís.

E mando al monesterio /¹¹ de San Françisco de Medina de Pumar çinco mill maravedís para fazer los portales de enderredor de la cla-/¹²ustra del dicho monesterio o para otra obra que se faga en el dicho monesterio, do los mis cabeçaleros /¹³ e los frayles del dicho monesterio entendieren que cunple.

Otrosy mando que conpren los mis cabeça-/¹⁴leros en Castiella Vieja heredad que cueste diez mill maravedís para que esté dicha heredad perpetua para /¹⁵ syenpre jamás por dos capellanías que se canten por la mi ánima para sienpre jamás en la dicha iglesia /¹⁶ de Santa Clara de Medina. E que esta heredad quede sienpre en tenençia del abadesa e duennas /¹⁷ del dicho monesterio de Santa Clara e fagan/ cantar las dichas dos capellanías para sienpre.

Otrosy mando que /¹⁸ conpren los dichos mis cabeçaleros en buena heredad que cueste çinco mill maravedís para que esté esta /¹⁹ heredad perpetua para sienpre jamás por vna capellanía que se cante por mi ánima para sienpre ja-/²⁰más en la iglesia de Santa María de Cameno. E que esta heredad que quede en los capellanes de /²¹ Santa María de Cameno e que me fagan cantar vna misa cada día por mi ánima para sienpre /²² jamás.

Otrosy mando que saquen de tierra de moros çinquenta catibos por mi ánima, /²³ por quantía de mill maravedís cada vno. E si a mill maravedís no les fallaren, que les den a mill y a /²⁴ quinientos maravedís \por/ cada vno. E mando que estos çinquenta catibos que yo mando sacar de tierra /²⁵ de moros, que los mis caveçaleros que busquen tales personas fieles e buenas para que los ba-/²⁶yan a sacar e si otras personas algunas quisieren entremeterse en ello, salbo mis caveça-/²⁷leros, que non ge lo consientan nin valan e si en ello porfiaren las tales personas por poderío /²⁸ que trayan de rey o de otro algund señor o persona eclesiástica, que los mis caveçaleros pongan /²⁹ los dichos maravedís que yo mando para sacar los dichos cavtibos en otras obras piadosas, allí do ellos enten-/³⁰dieren que más cunple a provecho de mi ánima. E mando que den los dichos cabeçaleros //

Imagen 9/26

(a lápiz: 5)

a la persona o personas que enbiaren a sacar los dichos cautiuos, costa de yda e de estada e de venida, /² aquello que ellos entendieren ques de rrazón.

Otrosí mando que los mis caveçaleros busquen diez /³ mugeres onestas e pobres e que ayan mester casamiento legítimo e convenible e que les casen. E ellas /⁴ casando, que para ayuda de su casamiento que den a cada vna dellas dos mill maravedís.

³⁰ Corrige por Arlança.

Otrosy mando que /⁵ busquen diez mugeres biudas onestas e que sean de buena fama de las que son pobres e que les /⁶ den para vestuario e para ayuda de su mantenimiento, cada, quinientos maravedís.

Otrosy mando a çinco mugeres /⁷ destas que estan apartadas así como enparedadas porque ellas sean tenudas de rogar a Dios /⁸ por mi ánima, cada, çient maravedís.

Otrosy mando que den a los pobres de San Lázaro de Medina de Pumar /⁹ dos mill maravedís. E que estos dos mill maravedís que ge los conpren los mis caveçaleros en heredad. /¹⁰ E que esta heredad que la non puedan \vender/ nin enpennar salvo que todavía quede esta heredad /¹¹ para los pobres de San Lázaro para sienpre jamás.

Otrosy mando que den a los pobres de San Lázaro /¹² de Reviella, çerca de Medina, mill maravedís que ge los conpren en heredad, como dicho es, con la /¹³ condiçión de los pobres de San Lázaro de Medina.

Otrosy mando que den de vestir a mill e quinientos /¹⁴ pobres porque rueguen a Dios por mi ánima. E den a cada vno diez varas de sayal /¹⁵ e que ge lo den tajado e cosido e quito de costes. E que ge lo den luego del día quel mi cuerpo /¹⁶ se enterrare fasta quarenta días primeros siguientes. E mando que los primeros destos /¹⁷ pobres que yo mando vestir que sean los pobres del mi ospital ques çerca de Santa Clara.

/¹⁸ Otrosy mando que sean luego reçevidas³¹ todas las camas del dicho mi ospital en aquella manera /¹⁹ que los mis caveçaleros entendieren que cunple.

Otrosy mando que demás de los otros /²⁰ veynte pobres que yo tengo puestos en el mi ospital, que son los dichos pobres que y están puestos, que pon-/²¹gan otros veynte para conplimiento de quarenta pobres (~~que~~) con los que y estauan primero, en guisa /²² que los pobres que se agora ponen son veynte. E que estos quarenta pobres que sean /²³ gobernados cada vno dellos de la guisa que lo yo tengo ordenado ante desto el go-/²⁴vierno de los otros pobres que yo avía puestos, lo qual pasó por ante (*espacio en blanco*³²) /²⁵ escriuano público e lo save el avadesa del dicho monesterio de Santa Clara.

E mando que conpren /²⁶ para estos veynte pobres que yo mando poner más para conplimiento de los dichos quarenta /²⁷ pobres, heredad que cueste quarenta mill maravedís e que de la renta desta heredad sean ellos /²⁸ gobernados de la tasa de su comer para siempre, de la guisa que está ordenado el gobierno de /²⁹ los otros pobres que yo antepuse.

Otrosy mando que pongan en el dicho ospital, demás de los /³⁰ otros lechos que y están de primero, doze lechos. E para estos lechos mando que den çiento e treynta // (*rúbrica*)

Imagen 10/26

maravedís para cada lecho guarnido con su ropa, que aya en cada lecho vna coçedra e vn hobete /² e vn cabeçal e dos lençuelos o dos mantas e su xerga³³.

E mando para la fábrica del dicho os-/³pital, ques reparamientos de paredes e teja e suelos e techos e lechos e ropas (e) para los /⁴ dichos quarenta pobres e su vestuario, para ellos para ellos

³¹ En el pergamino leemos *renovadas*.

³² También en el pergamino del siglo XIV.

³³ *xergón*.

(sic)³⁴ que les den cada anno, el jue-/⁵ves de la çena, sus sayos e sus capas de sayal e sendos camisotes de estopazo e pamintos /⁶ e sennos pares de çapatos cada anno. E el vestuario sea cada diez varas de sayal fecho e /⁷ quito de costas. E dénles, cada, çinco baras de estopazo por anno e sennos pares de çapatos, /⁸ que monta esto todo, con el reparamiento de los lechos e reparamientos del dicho ospital, /⁹ dos mill maravedís cada anno. E para esto mando a mis caveçaleros que conpren heredad /¹⁰ que cueste quinze mill maravedís e que de la renta desta heredad ayan el dicho ospital /¹¹ lo que dicho es.

E mando que pongan i vna azémila con su azemilero para el dicho ospi-/¹²tal.

Otrosy mando que fagan en el dicho mi ospital vna cámara apar del, ençima del /¹³ fastal(?) del palacio que está fecho contra el palacio de Santa Clara, que está fecho çerca /¹⁴ de la mi capiella. E que esta cámara que sea doblada con su sobrado, de la guisa que está fecha /¹⁵ la otra cámara que es en el dicho ospital contra San Millán. E que esta cámara sea fecha de cal /¹⁶ e de canto enderredor fasta ençima del tejado e la pared sea de tres palmos en ancho /¹⁷ e la cámara sea muy ancha como manda el otro palacio fecho. E la cámara aya en luengo /¹⁸ treynta pies.

Otrosy mando que el portal que está fecho e el otro que se a de fazer que benga /¹⁹ todo en vno así como manda todo el palacio de cabo a cavo con la cámara. E en los ca-/²⁰vos del portal que sea fecho fasta ençima del portal de cal e de canto e que fagan delante /²¹ del portal, asy como el manda, vna pared de cal e canto alta fasta los pechos del ome /²² o más vaxa e ençima de aquella pared venga los pies del portal en guisa porque los que y /²³ estudieren en el portal se echen de pechos quando quisieren sobre aquella pared.

Otrosy /²⁴ mando que la heredad que yo mando conprar para mis capellanías e para el dicho mi /²⁵ ospital, que si lo fallaren a conprar en Castiella Vieja si non que lo conpren en Bureua /²⁶ o en otra parte do lo mejor fallaren los mis caveçaleros.

Otrosy mando a los mis caveçaleros /²⁷ que conpren vna heredad que cueste seis mill maravedís e que esta heredad que ge la den a donna Eluira Alva-/²⁸rez de Padiella, abadesa del dicho monesterio, mi sobrina, para en toda su vida e que después de /²⁹ su vida della quede la dicha heredad libre quita para el dicho monesterio de Santa Clara de Medina. /³⁰ Pero quel dicho monesterio que non lo pueda vender. E en caso que ella muera ante que yo, que quede // (rúbrica)

Imagen 11/26

(a lápiz: 6)

la dicha heredad en el dicho monesterio libre e quita como dicho es.

Otrosy mando que enbien por mí /² a Iherusalem vn omne en romería. E que este omne que dende vaya a Santa Catalina. E mando /³ que enbien otro omne en romería a Roma por mi ánima. E que este ome que baya a San Francisco /⁴ de Sis³⁵. Otrosy mando que enbien otro ome a Santiago de Galizia e que este omne ba-/⁵ya a Santa María de Finibus terra. E que a estos tres omnes que les den los mis /⁶ caveçaleros todo lo que vbieren menester por yda e por venida e por su trabajo, /⁷ cosa conbenible, lo que mis caveçaleros entendieren que es de razón.

Otrosy mando /⁸ que den a herederos de García Pérez de Medina, fijo de Martín Yanez, por alguna carga que d'el tengo, /⁹ seys mill maravedís.

³⁴ También en el pergamino.

³⁵ San Francisco a Ripa.

Otrosy mando que se faga la puente del vado que es entre Medina e El Aldea /¹⁰ de Medina e en aquel lugar do se començó primero. E para esta puente sean dadas treynta /¹¹ e quatro mill maravedís. E que se faga la puente en la madre del agua vn arco grande e que /¹² sean fechos otros dos arcos pequenos, el vno del vn cabo e el otro del otro, en /¹³ guisa que sean tres arcos. E entre medias de los dos arcos pequennos sea el /¹⁴ arco mayor.

Otrosy, por razón que yo ove conprado de Pero Rodríguez [Roiz] de Soto algunos bienes e heredades /¹⁵ por çierta quantía de maravedís. Otrosy compré la parte que pertenesçia heredar a la priora /¹⁶ de Villena e a muger de Juan Hurtado el mayor, fijos del dicho Pero Rodríguez [Roiz], de los dichos vienes, mando /¹⁷ que, por fazer alguna enmienda demás desto, a fijos del dicho Pero Roiz e de donna Juana su muger, /¹⁸ que les den por hemienda quarenta mill maravedís, con tal condiçión que ellos e cada vno dellos /¹⁹ que se partan por escrivano público de la dicha herençia de los dichos vienes si algund /²⁰ derecho a ellos an. E, en caso que ellos non se quieran partir de la dicha herençia, que non /²¹ ayan los dichos quarenta mill maravedís.

Otrosy mando que den a los vasallos que yo /²² tengo e tenía en acomienda del monesterio de Santa María la Real de las Huelgas çerca de Burgos, /²³ por algunos enojos que les yo fize e otrosy a los vasallos del monesterio de San Pedro de Carde-/²⁴nna e de Santo Domingo de Silos e del monesterio dOnna e de San Millán de la Cogolla e de /²⁵ Santa María de Nágera, que donna María mi muger e los mis cabeçaleros les repartan çiento /²⁶ e veynte mill maravedís en esta guisa: a los lugares que son en la mi tierra, entre los mis vasallos, /²⁷ los çinquenta mill maravedís por quanto les fize más enojo que non a los otros. Otrosy /²⁸ los otros sesenta³⁶ mill maravedís que los den a los otros lugares e vasallos que son de los dichos // (*rúbrica*)

(A.H.N./NOBLEZA; FRÍAS 595/7)

Imagen 12/26

(a lápiz: 2)

monesterios. E que estos dichos sesenta e çinco mill maravedís e los otros çinquenta mill maravedís que la dicha /² donna María e los mis cabeçaleros repartan en aquella manera que ellos entendieren /³ que mejor se puede descargar el pecado que yo dellos tengo.

Otrosy mando que den a los /⁴ vasallos que yo tengo, que son del prior de San Juan d'Acre, por algunos enojos que les yo /⁵ he fecho, quinze mill maravedís. E que estos quinze mill maravedís que sean repartidos /⁶ en aquella manera que los sobredichos donna María e mis caveçaleros entendieren que /⁷ cunple.

Otrosy mando que den a fray Diego Martinez, mi confesor, los mis cabeçaleros /⁸ tres mill maravedís.

Otrosy mando que sepan por quanto tienpo yo tengo arrendada la /⁹ renta de la baylía de Ballejo ques de la orden de San Juan. E otrosy que sepan ques lo que /¹⁰ tengo pagado dello e lo que se fallare que yo devo para complimiento de la quantía por /¹¹ que lo yo arrendé, que gelo paguen luego los mis cabeçaleros.

Otrosy por este mi /¹² testamento confirmo e do por buenos todos los mayorazgos que yo avía fecho a /¹³ Fernando mi fijo, que Dios perdone, e los di e do e confirmo agora a Juan mi fijo, de la /¹⁴ guisa que los yo avía dado al dicho Fernando mi fijo, los quales son confirmados /¹⁵ de mi

³⁶ Serían *setenta*, como el pergamino dice.

sennor el rey. E mando que ninguno de los otros mis fijos que le non vayan nin pasen contra ellos /¹⁶ nin contra alguno dellos nin contra parte dellos en algund tienpo. E si lo quisieren fazer /¹⁷ que les non vala segund que \en/ los dichos mayorazgos es contenido.

E otrosy quiero e mando quel dicho Juan /¹⁸ mi fijo aya el otro mayorazgo que le yo avía fecho antes quel dicho Fernando finase.

Otrosy /¹⁹ mando que den al dicho Juan mi fijo el mi cavallo e el mi jaque e las mis devisas /²⁰ de aljofar e la mi cota e el mi vaçinete con su estofa guarnida de aljofar.

Otro-/²¹sy le mando más al dicho Juan mi fijo el mi lorigán que llaman Çamarrón e las sobre-/²²sennales quel rey mi sennor me dio, de los cascabeles de plata. E esto le mando que sea suyo /²³ así como qualquier fijo dalgo puede dar sus armas e su cavallo de su cuerpo a su /²⁴ fijo mayor para con qué mantenga su solar.

Otrosy, por quanto yo fize los dichos mayoradgos /²⁵ en aquella manera que yo entendí que cunplía a seruiçio del rrey e a governaçión /²⁶ de mi solar, mando a donna Mayor mi fija e muger que es de Alvar Pérez Osorio, por enmienda /²⁷ e en cuenta de su herençia que ella a de aver de su parte de mi herençia, la mi villa de Roales /²⁸ e más en dyneros dozientas vezes mill maravedís para que ge los conpren en heredad, con tal // (*rúbrica*)

Imagen 13/26

(a lápiz: 7)

condición le mando todo esto que dicho es, partiéndose la dicha donna Mayor e el /² dicho Alvar Pérez su marido de toda la herençia mía que a ella pertenesçiese, salvo /³ la parte que le copiere en el mueble mío que quedare. E mando que lo que y quedare del /⁴ mueble mío, conplido mi testamento, que lo partan ygualmente ella e mis fijos, /⁵ sus hermanos, ca yo por la herençia que ella avía de aver de las villas e lugares e /⁶ rayzes³⁷ heredades que yo dexare al tienpo de mi finamiento, le mando la dicha villa /⁷ de Roales e las dichas dozientas mill maravedís, a la qual fago mi heredera de la dicha /⁸ villa de Roales e en las dichas dozientas mill maravedís, en la manera sobre dicha e en su /⁹ parte quel quopieren (*sic*) de los mis vienes muebles, conplido mi testamento.

E que destas /¹⁰ dichas dozientas mill maravedís que le yo mando a la dicha donna Mayor, que le sean descontadas /¹¹ sesenta mill maravedís que le yo presté en Burgos al dicho Alvar Pérez en el anno de quatro-/¹²çientos e diez e siete annos³⁸, de los quales maravedís son fiadores Pero Royz Sarmiento e Fernán /¹³ Rodríguez de Escovar e Garcia Díaz de Caguerniga, lo qual pasó por ante escri-/¹⁴vano público e tiene la carta dello don Çag de Monçón.

E si por aventura el dicho Alvar /¹⁵ Pérez e la dicha donna Mayor non quisieren estar por esto que les yo mando, quiero e mando que non /¹⁶ ayan la dicha villa de Roales ni las dichas dozientas mill maravedís e que ella que parta /¹⁷ con sus hermanos lo que y oviere, fuera los dichos mayorazgos. E cada vno dellos /¹⁸ confirmados por el rey mi sennor, como dicho es, que es mi voluntad que queden /¹⁹ firmes e que la dicha donna Mayor que non aya cosa alguna de lo en ellos e en qualquier /²⁰ dellos contenido.

E otrosí otorgo que por quanto yo mando por este mi testamento a la /²¹ dicha donna Mayor mi fija la dicha villa de Roales e por quanto la dicha villa de Roales /²² es e pertenesçe la meytad

³⁷ Omite e.

³⁸ Debe entenderse datación por la era (año 1379) puesto que 1417 sería extemporáneo al testamento atribuido al año 1383.

della a donna María mi muger, por compra que della feziemos ^{/23} en vno, que sy por aventura la dicha donna María quisiere consentir en esta dicha manda ^{/24} que yo fago de la dicha villa de Roales de la dicha villa de Roales (*sic*) a la dicha (✕) donna Mayor, ^{/25} por fazer vien e merçed a su fija, mando que den a la dicha donna María, por emienda de la meytad ^{/26} de la dicha villa de Roales, setenta³⁹ e çinco mill maravedís. E si ella non quisiere consen-^{/27}tir en esta manda que yo fago desta dicha villa, mando que den los dichos setenta⁴⁰ ^{/28} e çinco mill maravedís a la dicha donna Mayor, mi fija, por enmienda de la meytad ^{/29} de la dicha villa de Roales. E que sea la meytad de la dicha villa de Roales de la dicha //(rúbrica)

Imagen 14/26

donna María mi muger pues le pertenesçe por la dicha compra. E estas setenta ^{/2} e çinco mill maravedís que los aya la dicha donna Mayor mi fija demás de las otras do-^{/3}zientas mill maravedís que le yo mando, como dicho es e en la manera que dicha es e en este testamento se con-^{/4}tiene. E que estas setenta y çinco mill maravedís que ge los den de los vienes de la ^{/5} mi meytad.

Otrosy por quanto yo ove fecho merçed e ove dado e di a Pero, mi fijo, la ^{/6} casa de Soto con sus aldeas e con todo lo que a ella pertenesçe. E otrosy el al-^{/7}dea de Quintanaheles con todo lo que a ella pertenesçe, por juro de heredad, ^{/8} confirmo gelo agora por este mi testamento, que lo aya él e los que del venieren de línea ^{/9} derecha. E si por aventura el dicho Pedro muriere sin aver fijos legítimos ^{/10} de legítimo matrimonio, mando que todo lo sobredicho que le yo di al dicho Pedro, ^{/11} que lo ayan e lo hereden mis fijos e mis herederos que vengan de mi línea ^{/12} derecha. E por quanto la meytad de la dicha Casa de Soto con sus aldeas e con ^{/13} todo lo que a ella pertenesçe e otrosy la meytad de la aldea de Quintanaheles ^{/14} con todo lo que a ella pertenesçe, e es e pertenesçe a la dicha donna María mi muger ^{/15} por compra que dello feziemos yo e ella, si por aventura ella non quisiere fazer ^{/16} esta merçed e graçia al dicho Pedro mi fijo de la su meytad della como dicho es, ^{/17} mando que den los mis caveçaleros al dicho Pedro mi fijo, por enmienda de la su ^{/18} meytad della de la dicha casa e lugares, treynta mill maravedís. E que la dicha donna ^{/19} María que aya la meytad que a ella pertenesçe por compra que dello feziemos, como ^{/20} dicho es.

Otrosy confirmo el donadío e merçed que yo fize a Sancho, mi fijo, de ^{/21} toda la heredad de Porres que yo ove de mi herençia. E otrosy toda la heredad ^{/22} que fue de Juan Ochoa de Çelada⁴¹, la qual yo compré. E por quanto desta heredad que ^{/23} yo compré del dicho Johan Ochoa pertenesçe la meytad della a donna María mi muger, ^{/24} ruego e mando a la dicha donna María que quiera consentir en ello e le faga merçed e graçia al ^{/25} dicho Sancho de la su meytad que a ella pertenesçe en la dicha heredad.

Otrosy por ^{/26} quanto el gobierno e mantenimiento que yo puse ante desto para los veynte pobres ^{/27} que están puestos primero, segund que está⁴² por ante el dicho (*espacio en blanco*) escriuano, la heredad ^{/28} que les yo puse para su mantenimiento, es puesto esta heredad en la heredad que per-^{/29}tenesçe al mayorazgo de Juan, mi fijo, mando al dicho Juan mi fijo e otrosy a todos los otros que ovi-// (*rúbrica*)

³⁹ Sobreescribe una t sobre la s. No queda claro si son sesenta o setenta.

⁴⁰ Vuelve a corregir por setenta, ahora se ve más claro.

⁴¹ Interpreté *Çeb[allos]* en el pergamino.

⁴² En el pergamino hay un pliegue que impide leer buena parte de la línea.

Imagen 15/26

(a lápiz: 8)

eren de heredar el dicho mayorazgo, a todos e a cada vno dellos so pena de la mi ven-²diçion, que non ponga enbargo en ello nin en parte dello, mas que los fagan recudir con todo ³ello segund que ge lo yo mandé para sienpre jamás porque los pobres que estuvieren en el ⁴dicho ospital sean tenudos de rogar a Dios por mi ánima e del dicho Juan mi fijo e de to-⁵dos los otros que ovieren de heredar el dicho mayorazgo.

Otrosy confieso⁴³ e otorgo que para ⁶conplir algunas cosas de las que yo mandé por mi ánima, que yo mando a mis caveçaleros ⁷que tomen de los vienes muebles, de la su meytad de la dicha donna María mi muger, ⁸çiento e çinquenta mill maravedís, yo por le fazer emienda dellos e por descargar mi áni-⁹ma, mando a la dicha donna María mi muger, todos los pannos sayas⁴⁴ della de vestir ¹⁰e pannos de oro como de seda e pannos de lana con todas sus guarniçiones, así de al-¹¹jofar como de oro e de plata e de piedras preçiosas e otrosí todas las firmalles⁴⁵ e ¹²guirnaldas de oro e de plata e de aljofar de piedras preçiosas que ella tiene e alhayres ¹³daljofar con sus guarniçiones e sortijas de oro e de plata.

E otrosí le mando más ¹⁴a la dicha donna María todos los pannos de oro e de seda que son de paramentos e otrosy todos ¹⁵los pannos françeses e vancales e mantas de pared e tapetes e alhonbras e mantas ¹⁶de estrado e almadraques e reposteros e otrosí todos los otros paramentos, cor-¹⁷tinias e colchas de panno de oro e de seda e de sirgo e de lino e sávanas e almadraques ¹⁸e almadraquejos e caveçales e toda guarniçión de camas. E mando que ninguno de mis fijos ¹⁹nin de mis herederos que le non vayan nin pasen contra esto que le yo mando nin contra ²⁰parte dello en algund tienpo por alguna manera.

E otrosy por le fazer mayor enmienda a la dicha ²¹donna María de los dichos çiento e çinquenta mill maravedís que le yo mando tomar como ²²dicho es, mando que, cunplido el mi enterramiento y mortuorio de pan e de vino e de çera ²³e de carne, lo que se gastare en el mortuorio e en los quarenta días en la oblada que yo mando, que la ²⁴meytad del pan, trigo e çera⁴⁶ e vino e ganados, vacuno e ovejuno mío que yo dexare ²⁵al tienpo de mi finamiento, conplido dello lo que dicho es, que lo que sobrare que sea todo de la dicha donna ²⁶María mi muger, demás de la su meytad della. E que ninguno que le non vaya contra ello nin ²⁷contra parte dello.

Lo qual todo sobredicho que le yo mando por emienda de los dichos çiento e çinquenta ²⁸mill maravedís a la dicha donna María mi muger, le mando con tal condiçión que ella nin otro por ella ²⁹non ponga voz ni demanda nin contrario alguno en las dichas çiento e ³⁰çinquenta mil maravedís que yo mando tomar de lo que a ella pertenesçia, como dicho es, //

Imagen 16/26

para conplir algunas cosas que yo mando por mi ánima, como dicho es, ni pueda demandar ²los dichos çiento çinquenta mill maravedís a los mis caveçaleros nin a los mis herederos. E sy lo ³fizier, que non aya los dichos bienes muebles que le yo mando nin parte dellos mas que sean ⁴entregados a los mis caveçaleros los dichos vienes muebles que le yo mando para que los ellos ⁵

⁴³ consiento por pergamino.

⁴⁴ suyos por pergamino, aquí dice sayas.

⁴⁵ firmalles, fermalles.

⁴⁶ e cera e carne e vino, en el pergamino; omite aquí carne.

vendan luego e cunplan aquella quantía de maravedís que ellos valieren, en esto que yo /⁶ mando por este mi testamento en lugar de los dichos çiento e çinquenta mill maravedís.

Otrosy confirmo /⁷ por este mi testamento el donadío que yo fize a la dicha donna María mi muger del mi /⁸ lugar de Yglisalenña. E mando que lo aya para en toda su vida con pechos e con /⁹ derechos e con la justiçia segund que lo yo he e a mí pertenesçe e me lo dio el rrey don/¹⁰ Enrrique, que Dios perdone. E que, después de su vida della, que el dicho lugar de Grisa-/¹¹lenña finque libre e quito en mis fijos e della e después en mis herederos que ben-/¹²gan de mi línea derecha.

Otrosi por quanto yo do a la dicha donna María mi muger el dicho /¹³ lugar de Grisalenña para en su vida, como dicho es, por le fazer enmienda del dicho /¹⁴ lugar por quanto ge lo yo do con la dicha condiçión, mando a la dicha donna María mi muger /¹⁵ para en cada anno para en toda su vida diez mill maravedís, los quales dichos diez mill maravedís /¹⁶ mando que los aya en los derechos que yo he e a mí pertenesçe en la mi villa de Arnedo. /¹⁷ E otrosy en la mi villa de Ferrera. E otrosy en los maravedís que yo he por juro de heredad en las /¹⁸ aljamas de Pancorvo e de Nágera. E por este mi testamento mando a mis fijos e mis /¹⁹ herederos que le rrecudan e fagan recudir en cada anno a la dicha donna María mi muger /²⁰ en los maravedís que a mí pertenesçe e yo he de aver en las dichas villas de Arnedo e de Ferrera /²¹ e en las dichas aljamas de Pancorvo e de Nágera, como dicho es, en tal manera porque los ella /²² aya çiertos en cada anno los dichos diez mill maravedís para en toda su vida.

E otrosy mando por este /²³ mi testamento que todos los vienes rayzes, villas e lugares e aldeas e solares e todas las /²⁴ otras cosas de conpras, que yo e la dicha donna María mi muger en vno avemos conprado /²⁵ desde que en vno somos casados acá, en qualquier manera, en este rregno, en /²⁶ qualquier parte, que sea la meytad de todo ello de la dicha donna María mi muger la su /²⁷ meytad que a ella pertenesçe e pertenesçer deve por las dichas conpras que en vno fe-/²⁸ziemos.

Otrosí mando que si por aventura en los mayorazgos que yo fize a Juan, /²⁹ mi fijo, ay algunas labores e solares o casas fuertes o llanas o otros vienes rayzes /³⁰ qualesquier, que sean de conpras que ella e yo en vno avemos fecho, que su meytad dello que sea de // (rúbrica)

Imagen 17/26

(a lápiz: 9)

la dicha donna María por quanto le pertenesçe aver por las dichas conpras. E que le non sea /² puesto embargo en ello nin en parte dello por razón de los dichos mayorazgos e que lo non /³ aya el dicho Juan mi fijo nin el que oviere de aver los dichos mayorazgos salbo si /⁴ ge lo diere la dicha donna María.

Otrosy mando que si por aventura en las labores que yo /⁵ e la dicha donna María mi muger avemos fecho en vno, en los alcaçares de Verbiesca /⁶ e de Medina e en torres otras algunas e casas fuertes e palaçios llanos e otras lavores /⁷ qualesquier, en qualquier manera que en vno ayamos fecho como dicho es, la dicha donna /⁸ María a su meytad en ellas de derecho, que las aya su meytad dellas. Et le fagan buena /⁹ pro avnque algunas fortalezas e lavores entren en los dichos mayorazgos que yo he fecho /¹⁰ al dicho Juan mi fijo, si de derecho lo ella a, mando al dicho Juan mi fijo que ge lo non contralle.

Otrosy /¹¹ mando por este mi testamento que todos los vienes muebles de qualquier natura que queda-/¹²ren al tienpo de mi finamiento, que la dicha donna María mi muger que aya su meytad

dellos, libre /¹³ e quito sin embargo de mis herederos e de mis caveçaleros e más la meytad del dicho /¹⁴ pan e vino e çera e ganado mío, que a mí pertenesçe, fuera sacando lo que se gastare /¹⁵ en el mi enterramiento e quarenta días e oblada segund dicho es, que lo otro que quedare que sea della /¹⁶ demás de su meytad que a ella pertenesçe salbo los dichos çiento e çinquenta mill maravedís que le /¹⁷ yo mando tomar para conplir mi ánima de que le yo fago la dicha emienda como dicho es.

Otrosy /¹⁸ confirmo el donadío que yo fiz a la dicha donna María mi muger de la mi villa de La Puebla de /¹⁹ Argançon, el qual donadío le confirmo agora por este mi testamento en esta guisa que, por /²⁰ quanto la dicha donna María salió comigo del reyno e perdió en la dicha yda algo de sus bienes /²¹ e otrosy por otras cargas que della tengo, por le fazer enmienda dello dile la dicha villa /²² de La Puebla e ge la do agora con todos sus términos e derechos e con todas sus pertençias, quantas en la dicha villa pertenesçen e pertenesçer deven para vender e enpennar /²⁴ e enagenar e trocar e camiar e fazer della e en ella e en todo lo que a ella pertenesçe asy /²⁵ como faría de su cosa propia misma. E mando por este mi testamento que ninguno de mis fijos nin de mis herederos /²⁶ non le vayan contra ella nin contra parte della e si les fueren contra ella que les non vala e a esto obligo /²⁷ a todos mis bienes de ge la fazer sana e le redrar toda boz que a ella le fuere puesta.

Otrosy /²⁸ que mis fijos e mis herederos sean tenudos por sus vienes de le fazer sana la dicha villa /²⁹ para sienpre jamás e le dar la valía della.

Otrosy mando por este mi testamento a mis fijos e mis herederos // (rúbrica)

Imagen 18/26

que alguno ni ninguno dellos non vayan nin pasen ni sean contra este testamento ni contra ninguna /² ni alguna cosa de lo contenido en él. E qualquier que contra ello o contra parte dello pasare que aya /³ la maldición de Dios e la mía. E demás desto pido por merçed al rey mi señor que ge lo non /⁴ consienta mas que lo mande conplir todo segund en este testamento se contiene.

Otrosy por este mi tes-/⁵tamento (*borrón*) confirmo todos los donadíos e merçedes e quitamientos que yo he fecho fasta /⁶ el día de oy a qualquier o qualesquier personas que ninguno non ge los contralle nin /⁷ les vaya contra ello nin contra parte dello.

Otrosy otorgo que do por libres e por quitos /⁸ a todos mis mayordomos e mis contadores e camareros⁴⁷ e espenseros e cogedores e re-/⁹cavdadores e almojarifes de todo quanto por mí reçivieren e dieren e pagaren /¹⁰ en qualquier manera fasta oy día que este mi testamento es fecho, que yo nin otro por mí /¹¹ que les non demanden nin pueda demandar cosa alguna salvo aquello que se fallare /¹² por cuentas o por recavdos çiertos que fincan en ellos, que an a dar a mí, seyendo /¹³ las cuentas signadas de escribano público e firmadas del mi nonbre e del mi contador o firmadas /¹⁴ del nonbre mío o⁴⁸ el mi contador.

Otrosy mando que dexe la tenençia de Medina de Pu-/¹⁵mar a don Hali, mi mayordomo, para en toda su vida. E que sea su mayordomo de Juan, mi fijo, /¹⁶ de la guisa que lo es mío, que él es tal que guardará seruiçio e honrra de la dicha donna María mi /¹⁷ muger e del dicho Juan mi fijo.

Otrosy [*omite*: si] fuere fallado que yo devo a algunas personas al-/¹⁸gunas cosas, quier

⁴⁷ merinos en el pergamino.

⁴⁸ Hay al margen, una *a* de corrección. Viene de *del nonbre mio o a el mi contador*.

tenga carta sobre mí quier no, seyendo personas de buena fama /¹⁹ e que juren sobre ello. E ellos jurando e seyendo savido por buena verdad que les debo /²⁰ algunas cosas, mando a los mis cabeçaleros que ge lo paguen.

Otrosy mando que la dicha /²¹ donna María mi muger, guardando e manteniendo su castidad e biudedad /²² e mi onrra e suya, que ella que sea tutora de mis fijos e suyos e sea guarda-/²³dora e ministradora dellos e de todo lo suyo dellos, fasta que sean de hedad /²⁴ de quinze o deziséis annos. E otrosy que sean guardadores e curadores dellos, /²⁵ con ella, García Sánchez de Arze e Ruy Sánchez de Cárcamo.

E la tierra e merçed e quita-/²⁶çión que el rey mi sennor diere al dicho Juan mi fijo, que ella e ellos los repartan /²⁷ entre caballeros e escuderos mis parientes e mis criados en aquella manera /²⁸ que ellos entendieren que cunple(n), todavía que lo fagan con consejo e orde-/²⁹nança de Pero Ruiz Sarmiento e de Diegomez⁴⁹ Sarmiento, mi sobrino, por quantos ellos // (rúbrica)

Imagen 19/26

(a lápiz: 10)

sabrán la tierra e merçed e quitaçión quel dicho Juan mi fijo abrá del rey e ellos /² sabrán en qué guisa es menester de governar su fazienda e su casa.

Otrosy si /³ por aventura, lo que Dios non quiera, yo el dicho Pero Fernández muriere en tal guisa o manera /⁴ o lugar do el mi cuerpo non se pueda fallar nin cobrar para lo traer a enterrar /⁵ al dicho monesterio de Santa Clara de Medina de Pumar, que por esta razon non çese de se conplir /⁶ todo lo contenido en este mi testamento e la onrra del mortuorio e ofrendas e sepolturas e /⁷ treyntanarios e misas, quantas pertenesçe a fazer en la dicha iglesia de Santa /⁸ Clara e en los otros lugares vien así como si el mi cuerpo fuese y enterrado. /⁹ Et esto que se non dexe de fazer por tardamiento⁵⁰ del mi cuerpo avnque se non pueda tan /¹⁰ ayna aver, mas ante que se cunpla esto que yo mando luego sin escusa ninguna, /¹¹ que mi yntençión es que se luego ponga por obra.

Otrosy mando que ninguno nin al-/¹²gunos barones nin mugeres, que se non rasguen por mí ni se mesen ni fagan /¹³ llanto ninguno, ni quebranten escudos por mí nin tangan vozinas nin cosa alguna /¹⁴ que a llanto parezca, que mi voluntad es que ninguna destas cosas non se fagan por mí /¹⁵ saluo que rueguen a Dios por mi ánima.

Otrosí por este mi testamento reboco e do por ningunos /¹⁶ e por non valederos todos los testamentos e cobdeçildos que yo, el dicho Pero Fernández, he hecho /¹⁷ ante deste, que ninguno dellos non valan saluo este mi testamento que agora fago nuevamente, /¹⁸ que este otorgo por bueno e por firme.

E otrosí mando que los mis caveçaleros que caten los libros /¹⁹ de mis cuentas, que tiene Fernán Martínez mi contador. E por ellos fallarán todos los maravedís e otras /²⁰ cosas que a mí deven e fallarán los contraytos quién los tienen. E eso mesmo fallarán /²¹ algunos maravedís que yo devo⁵¹.

Otrosy mando a don Hali, mi mayordomo, e Fernán Ruyz de Abanades, /²² mi allcaide del alcáçar de Verviesca, e a don Çag de Monçón e a Juan Hernández de Ferrera e a /²³ Torivio

⁴⁹ Diego Gómez Sarmiento, hijo de Diego Pérez Sarmiento y de María de Velasco, sobrino del testador. En varias ocasiones encontramos la forma escrita *Diegomez*.

⁵⁰ *perdimiento* en el pergamino.

⁵¹ Hay tachaduras de corrección que no permiten leer lo que se había escrito.

Fernández de Sevilla e a don Yentto de Arnedo e a todos los otros mis recaudadores /²⁴ e Aluar López de Puelles, mi camarero, que todas las cosas que ellos ~~(que)~~ de mí tienen en /²⁵ qualquier manera, oro e plata e dineros e joyas e pannos e armas e estoques ~~(e)~~ /²⁶ guarnidos e por guarnir e armas con sus guarniçiones e çintas e otras cosas, /²⁷ e pan e vino e ganados e otras qualesquier cosas que sean, de qualquier manera⁵², // (rúbrica)

Imagen 20/26

que ellos e cada vno dellos de mí tienen en qualquier manera segund entre /² mí y ellos es pasado por cuentas signadas d'escrivanos públicos e libradas /³ del mi nonbre e de los nonbres dellos e del nonbre de Fernán Martinez, mi contador, /⁴ o libradas del mi nonbre e del dicho Fernán Martínez, mi contador. E todo lo que pa-/⁵reçiere por las dichas cuentas que tienen ellos o qualquier dellos, mío e por mí, /⁶ que a mí pertenesçe, que den e entreguen a los mis caveçaleros luego ~~(e)~~ en dineros /⁷ tanto quanto montare, en lo que yo mando por este dicho mi testamento, todavía sacando /⁸ de los vienes muebles que perteneçen a la dicha donna María mi muger los dichos çiento /⁹ e çinquenta mill maravedís que le yo mando tomar de los sus vienes de ella, como dicho es, porque le yo /¹⁰ fago la enmienda sobredicha, en tal manera que los dichos mis caveçaleros pue-/¹¹dan conplir ~~(lo)~~ luego todo lo que yo mando por este testamento e si por aventura en dineros /¹² non ovieren avasto para conplir todo esto que yo mando, mando que den los sobredichos don /¹³ Hali e Fernán Royz e don Çaga e Juan Fernández e Torivio Fernández e Alvar López e don /¹⁴ Yonto o qualquier dellos, otros qualesquier que lo mío tengan, a los dichos mis ca-/¹⁵veçaleros de las otras cosas de mueble que ellos e cada vno dellos tienen de /¹⁶ aquello que entendieren que mejor se puedan vender e más ayna porque los dichos /¹⁷ mis caveçaleros y cada vno dellos lo puedan más ayna vender e puedan /¹⁸ conplir lo que yo mando e que los sobredichos e cada vno dellos tomen carta de /¹⁹ pago de los dichos mis caveçaleros de todo aquello que ellos dieren como dicho es.

E /²⁰ mando a mis fijos e mis herederos que ge los resçivan en quenta a los sobredichos /²¹ de lo que de mí tienen, lo que ellos dieren a los dichos mis cabeçaleros para conplir lo que dicho es, /²² mostrando cartas suyas dellos de pago fasta en la quantía que monta lo que yo mando. /²³ E todo lo otro que en ellos fincare, conplido lo que yo mando como dicho es, de la mi meytad /²⁴ que me pertenesçe, fuera sacado lo que yo he mandado como dicho es, que lo que sobrare ge lo den /²⁵ a mis fijos e mis herederos para que lo partan como hermanos, todavía cunpliendo /²⁶ los mis cabeçaleros sobre los dichos çiento e çinquenta mill maravedís que yo mando que tomen // (rúbrica)

Imagen 21/26

(a lápiz: 11)

en dineros o en mueble~~(s)~~ de lo que pertenesçe a la dicha donna María mi muger porque le yo fago /² la dicha emienda.

Otrosí mando que lo que perteneçiere que ellos o qualquier dellos /³ dieron por mis cartas firmadas de mi nonbre e del dicho mi contador, que dieren después de las cuentas /⁴ que son fechas e pasadas entre mí e ellos, que lo que así pareçiere que dieren que les /⁵ sea reçebido en cuenta.

E para conplir e pagar todo esto que yo mando en este mi testamento /⁶ fago ende mis cabeçaleros a estos que aquí dirá: primeramente al rey mi señor, /⁷ al qual pido por merçed que él quiera mandar luego conplir e pagar todo lo que yo mando /⁸ por este mi testamento e si alguno lo

⁵² natura por pergamino.

contrallare que gelo non consientan. E otrosí le pido por merçed ^{/9} que non consienta que ninguno de mis fijos ni de mis herederos sean apoderados de cosa ^{/10} ninguna de lo mío fasta que los mis cabeçaleros sean entregados, bien e conplidamente, ^{/11} de todo lo que montare en este mi testamento.

Otrosí fago mis cabeçaleros a la dicha donna María ^{/12} mi muger e a Diego Gómez Sarmiento, mi sobrino, e a Pero Ruiz Sarmiento e a Lope Fernández de ^{/13} Padiella e a García Sánchez de Arze e a Gonçalo Gómez de Ysla e a Fernán Royz de ^{/14} Avanades e a fray Diego Martínez de Medina de Pumar, mi confesor. E otrosí a donna Elvira ^{/15} Alvarez de Padiella, avadesa de Santa Clara de Medina de Pumar, pero por quanto ella ^{/16} es religiosa çerrada e no puede salir fuera a conplir mi testamento, mando que de todo lo que se ^{/17} y gastará que le sea fecho relación dello. A los quales sobredichos mis caveçaleros hecho ^{/18} carga de mi ánima a todos o a los dos dellos o a los tres de aquellos que más ayna e más ^{/19} talante ovieren de conplir esto que yo mando, a los quales apodero de todos los mis vienes, ^{/20} asy muebles como rayzes que yo dexo, fuera los mayorazgos, para que los vendan e cunplan ^{/21} e paguen todo lo que yo mando por este mi testamento.

E porque esto sea firme e non venga en duda, ^{/22} yo, el dicho Pero Fernández de Velasco, otorgo e do por firme e por valedero todo lo sobredicho contenido ^{/23} en este testamento ante Pero Martínez de Medina de Pumar, escriuano del rey e su notario público en la su corte ^{/24} e en todos los sus reynos. E otrosy ante los testigos que aquí son escritos en fin deste testamento. ^{/25} Al qual escriuano ruego, así como a escrivano del rey, quél faga o mande fazer tres cartas ^{/26} de testamento, tal la vna como la otra, e las signe de su sino, en manera que fagan fee ^{/27} para en todo tienpo del mundo.

Desto son testigos que fueron presentes, llamados e rogados para // (Rúbrica)

(al pie, con tinta: 10)

Imagen 22/26

que pusiesen aquí sus nonbres en fin desta carta: García Sánchez de Arze, allcaide del castillo ^{/2} de Soria e don Hali, mayordomo del dicho Pero Fernández, e Juan Martínez de Medinilla, fijo de Pero ^{/3} Martínez de Medinilla, e Diego Gómez, abad de Rosales, vezinos de la dicha villa de Medina. ^{/4} E Fernán Martínez Grisalenna, contador de Pero Ferrández.

Fecha e otorgada esta carta de ^{/5} (al margen: era 1421, año 1383) testamento en Medina de Pumar, treze días de março, era de mill e quatroçientos e veynte ^{/6} e vn años. E yo Pero Martínez, escriuano e notario público sobredicho, que fui presente a todo lo que dicho ^{/7} es e por ruego e pedimiento del dicho Pero Fernández fize esta carta de testamento. Et fize en ella escriuir este mío ^{/8} sygno en testimonio de verdad.

E va escrito sobre raydo en esta carta, en el comienço della, ^{/9} a tres renglones primeros que comiençan así: parar mientes a los mis yerros ^{/10} mas a la su santa piedad e pido por merçed a la virgen Santa María su madre, fuente de ^{/11} misericordia, que sea mi avogada e encomiendo mi cuerpo a la tierra donde fue fecho. ^{/12} E mando que sea enterrado el mi cuerpo en la iglesia de Santa Clara de Medina de Pumar, en la ^{/13} mi capiella nueva que yo fize y mando quel mi cuerpo sea enterrado en esta guisa.

^{/14} E otrosy va escrito entre renglones do dize de Santa Olalla. E (~~otro~~) en otro lugar do dize

mi, /¹⁵ non le enpezca, que yo el dicho escriuano lo emendé e lo escreví sobre raydo.

Pero Fernández. García (~~Fers~~) /¹⁶ Sánchez. Lope Fernández. Gonçalo Gómez. Juan Martínez. Fernán Ruiz. Pero Martinez, escrivano⁵³.

/¹⁷ E así presentada la dicha carta de testamento oreginal, antel dicho alcalldé y leyda por mí, /¹⁸ el dicho escriuano, en la manera que dicha es, luego, el dicho sennor condestable dixo que por quanto/¹⁹ él tiene necesidad de presentar la dicha escritura de testamento en algunas partes y aprove-
/²⁰chase della y podría ser que la dicha escriptura se le podiese perder por robo /²¹ o por fuego o por agua o por otro caso fortuito de los que suelen acaecer, /²² en tal caso y su derecho podría perecer, por ende pedía e pidió al dicho alcalldé /²³ vea la dicha escriptura de testamento oreginal y, vysta, mandase a mí el dicho escriuano sa-/²⁴case della vn traslado o dos o más, los quel oviese menester y en ellos y /²⁵ en cada vno dellos ynterpuesiese su avtoridad y decreto judicial y si-
/²⁶gnados en pública forma ge los mandase dar y entregar y pidiólo por testimonio /²⁷ synado.

E luego el dicho alcalldé, visto el dicho pedimiento a él fecho por su señoría, tomó la /²⁸ dicha carta de testamento en sus manos y (~~ene~~) la myró y leyó y examinó // (rúbrica)

Imagen 23/26

(a lápiz: 12)

y no halló que estuviese rota ni chançellada ni en parte sospechosa. /² Y vista, dixo que mandava e mandó a mí el dicho escriuano a que de la dicha escriptura /³ oreginal \saque/ vno o dos o tres traslados, los que su señoría oviere menester, /⁴ en los cuales y en cada con dellos dixo que desde agora ynterponía /⁵ e ynterpuso su avtoridad e decreto judicial para que hagan fee /⁶ en juicio y fuera dél, como podría hazer la dicha escriptura oreginal /⁷ y sygnados en pública forma los entregue al dicho señor condestable, con su man-/⁸damiento y este pedimiento ynserto en ellos que firmolo de su nonbre. Testigos /⁹ que fueron presentes a lo que dicho es: Francisco de Salinas y Sancho de /¹⁰ Cosío y Remiro de Aguilera, criados de su señoría.

Firma: Juan de Pereda

(Cambia la letra:) Et yo el /¹¹ dicho Pero Sánchez de Valmaseda, escryvano y /¹² notario público suso dicho, a todo lo que fue dicho es /¹³ presente fuy en vno con los dichos testigos y de /¹⁴ pedimiento del dicho señor condestable y de mandamiento del /¹⁵ dicho alcalldé esta escrytura fize sacar fyelmente /¹⁶ de la dicha escrytura oregynal en estas /¹⁷ doze fojas de a pliego entero y por ende fyze aquí /¹⁸ este mío sygno (*signo*) que es atal, en testimonio de verdad /

Firma: Pero Sánchez de
Valmaseda

(FRIAS 595/7)
A.H.N./NOBLEZA

*Imagen 26/26*⁵⁴

⁵³ No están todos los firmantes que figuran en el pergamino del siglo XIV, falta por ejemplo don Haly.

⁵⁴ No hay imágenes numeradas 24 ni 25 en el expediente digitalizado que nos proporciona el AHNOB. Con toda probabilidad porque estarían en blanco.

(Reverso del cuaderno en papel:)

- Traslado autorizado del tes-/tamento que Pero Fernández de Velasco / fizo en Medina de Pumar, (~~año~~) \era/ de mill / e quatro çientos e veynte e vn años. /
- 1421 y año de 1383
- Registrado.
- N 16 N 16
- En 13 de marco Era⁵⁵ de 1421.

AHNOB, FRIAS,C.595,D.7-8, doc.8 (sin digitalizar en PARES, *Scripta manent* dispone de 55 imágenes en color)

Copia simple, con letra del siglo XVIII⁵⁶

Imagen 1/55

nº 23. Legº 1º

(fol. 1r)

(a lápiz: Leg. 178/4a)

(1383

4 copia)

En el nombre de la non departida Trenidat, Padre e Fixo e Spiritu Santo, amén. Porque la vida de el omne es muy brebe e ninguno no puede sauer el día nin la ora de su finamiento, por ende no ay otro remedio sinon estar home en uerdadera penitençia o en verdadera confesión e tener fecho e ordenado estado de su alma e de su fasienda. Por ende, quiero que sepan quantos esta carta de testamento e deuisón vieren, cómo yo, Pero Fernández de Velasco, camarero maior del rey, fixo de Fernando Fernández⁵⁷, otorgo que estando sano de el cuerpo e en mi entendimiento e en mi sana memoria qual Dios me la quiso dar, conozco que fago e ordeno este mi testamento por cumplir mi voluntad e en remisión de mis pecados, que Dios por la su santa merçed me los quiera perdonar.

Primeramente, encomiendo mi ánima a Dios que la crió e la quiso redimir por la su preçiosa sangre, //

(FRIAS 595/8; A.H.N./NOBLEZA)

Imagen 2/55

que non quiera parar más a los mis yerros mas a la su santa piedat e pido por merçed a la Virgen⁵⁸ Santa María, su madre, fuente de misericordia, que sea mi abogada e encomiendo mi cuerpo a la

⁵⁵ Sobrescrito *Era* sobre la palabra *año*.

⁵⁶ A comparar con la copia del siglo XVI, doc. 7, transcrita delante. Al ser más sencillo de leer no numero todas las líneas. Sí señalamos en nota diferencias destacables con el doc. 7.

⁵⁷ El padre de este Pedro Fernández de Velasco es Fernando (Fernán) Sánchez (y no Fernández como se lee aquí) de Velasco, esposo de Mayor de Castañeda.

⁵⁸ *pido por merçed a la Uirgen*, se lee también en el pergamino original del siglo XIV. En la copia anterior, doc. 7, de 1530 había un espacio en blanco. Luego no parece que esta copia del XVIII esté leyendo del doc. 7.

tierra donde fue fecho.

E mando que sea enterrado el mi cuerpo en la Yglesia de Santa Clara de Medina de Pumar, en la mi capiella nueva que yo fiçe. Mando que el mi cuerpo sea enterrado en esta guisa:

Lo primero, el mi cuerpo sea puesto en ávito de Sant Françisco a cuja Orden pido por merçed e graçia que me lo quieran dar pues deuoción en él he, e pienso de ser acorrido por los mereçimientos de las oraçiones tantas que en la su Orden se façen e se farán de aquí adelante.

E mando que la mi carne sea enterrada so la tierra dejuso de la mi sepultura.

E mando que sean luego traídas de Flandres quatro tumbas de alauastro, mui buenas e mui fermosas. La vna que sea para sobre el mi cuerpo. //

Imagen 3/55

(fol. 2r)

E la otra para Doña María mi muger; e la otra per Fernand mi fixo, que Dios perdone; e la otra para Johan mi fixo; e estas quatro tumbas de alauastro que sean puestas todas quatro en la mi capiella nueva, tan altas como está el monumento de Françisco Fernández⁵⁹ mi padre, o más si mester fuere.

E mando que sean puestas sobre quatro monumentos de piedra blanca mui buena e que sean labrados estos monumentos e debujados ende rededor (*sic*) de ellos, a todas partes, de figuras de ymágenes en aquella manera que mis caueçaleros entendieren que más fermoso uenga. E estos quatro monumentos con sus tumbas de alabastro sean puestas todas quatro, vna en par de otra en la dicha mi capiella sobre ocho leones de piedra, o más si mester fuere, e encima de cada monumento de piedra sea puesto su tumba de alabastro e en frontis del monumento e tumba sea enterrado el mi cuerpo como dicho es, e los leones adelante de los monumentos //

Imagen 4/55

pintado en aquella manera que más fermoso tenga.

Mando que ençima de la tumba de alabastro sea fecho figura de el mi cuerpo, de la guisa que yo ando armado de todas mis armas, jaque e cota e braçinete e bueltas e estoque e arnés de piernas e zapatos, e que sea puesto en ellos mis devisas e que sea todo de madera⁶⁰. E mando desque este todo dibujado. E que se preçien⁶¹ mui bien de que se deje⁶² e que sea fecho lo más fermoso que ser pudiere.

Otrosí mando que el día que el mi cuerpo se enterrare, que benga un donçel de los míos, armado de todas mis armas con mis diuisas. E que uenga así armado encima de un caualllo de los míos e un paño de oro ençima de él e que este paño que lo traigan sobre él con quatro palos, quatro caualleros mis parientes e que esté así a honrras armado⁶³ ençima del cavallo //

Imagen 5/55

(a lápiz: 3)

e los quatro caualleros con él, teniéndole el paño sobre él, en tanto que se diçe la postrer misa ⁶⁴

⁵⁹ Dice *Françisco Fernández*, pero correctamente debería ser *Ferrán*, *Ferrand*, *Fernando Sánchez*.

⁶⁰ *de piedra* en el pergamino y el doc. 7.

⁶¹ *e que se pinten* en las otras versiones citadas.

⁶² *e que se dore* en otras versiones.

⁶³ Véase cómo en el doc. 7 se dejaba espacio en blanco porque no se leía bien del original de copia este "*a honrras armado ençima del caualllo*".

⁶⁴ La casa mayor leía el escriba del doc. 7.

fasta el ofert, e que al tiempo del ofert aquellos quatro caualleros presenten aquel dosel⁶⁵ al saçerdote que dijere la misa maior de el mi enterramiento. E que el sacerdote que dijere la misa, que llegue a la puerta de la Iglesia por quanto el cauallo non est raçón que entre en la yglesia, e portal, ni entren en la yglesia consagrada, e que le ofreçcan los dichos quatro caualleros el dicho dosel, disiendo que ofresen a Dios la mi ánima e aquel saçerdote, en presençia de aquel donçel ençima del cauallo armado como dicho es.

E otrosí por quanto el cauallo e las mis armas, que el dicho mi donçel lleuare, an a ser de Johan mi fixo, así como fixo maior.

Mando que den por este cauallo y por las armas sobredichas, por enmienda de todo ello por la ofrenda. //

Imagen 6/55

Mando que den al monesterio de duennas de Santa Clara, tres mill marauedís e non más aunque más bala, que non es mi intençion de mandar dar más por la dicha ofrenda de los dichos tres mill marauedís.

E mando que el dicho paño de oro que lebanten sobre el dicho dosel, que lo dé a la yglesia del dicho monesterio de Santa Clara. E mando que den al saçerdote que dijere la misa maior de mi enterramiento, en enmienda de la dicha ofrenda, vna copa con su sobrecopa sobredorada de plata, que aya en ella seis marcos de plata, en on⁶⁶ es mi intençion que más aya el dicho sacerdote por la dicha ofrenda de la dicha copa de los dichos seis marcos.

E mando que den al dicho donzel por le façer uien el mi jaque e los quejates e armilleras e lutas e zapatos de açero e el estoque e la daga de lo tres gachoso⁶⁷ que continuadamente en tiempo de guerras, e séanle dados dineros por vna //

Imagen 7/55

(fol. 4r)

cota e vn braçinete, aquellos que mis cauezaleros entendieren que es razón.

E mando a mis cauezaleros que ge lo quenten⁶⁸ luego e le den por ello tres mill maravedís.

E mando que le den vn cauallo de la mi caualleria, fuera los dos mejores. ~~(E)~~ Vno e si lo non ouiere que le den dos mill marauedís para un cauallo.

Otrosí mando que ningunos ni algunos varones ni mugeres que non se trasquen⁶⁹ por mí ni se mesen nin fagan llanto ninguno nin que trouieren estados⁷⁰ por mí ni tragan tos finas⁷¹ nin cosa alguna que a llanto perteneçca⁷², que mi voluntad es que ninguna destas cosas non se fagan por mí, saluo que rueguen a Dios por mi ánima.

E mando que den a la iglesia del monesterio de Santa Clara de Medina de Pomar sobredicho, dos vestimentas tejidas⁷³, con sus guarniçiones de tieras⁷⁴ de oro a las casullas. E que sean la vna

⁶⁵ Y no donzel.

⁶⁶ ca non.

⁶⁷ Literal, por "de lo que yo uso traer" en otras versiones.

⁶⁸ conpren.

⁶⁹ rasguen.

⁷⁰ quebranten escudos.

⁷¹ tangen bozinas.

⁷² parezca.

⁷³ conplidas.

⁷⁴ troncos.

de casullas de tapete de seda colorada. E la otra casulla de paño de oro. //

Imagen 8/55

E otrosí mando que den para con los dichos dos uestimentos, quatro almárçigas que sean de los paños e guarniçiones e de trenas de las dichas casullas.

E otrosí que den a la dicha yglesia con las dichas vestimentas dos cálices de plata con sus patenas, que sean dorados e exmaltados (*sic*) e que sean puestas en ellos mis armas. E que aya en cada uno dellos, cada, çinco marcos de plata.

Otrosí mando que den para en con los dichos dos cálices, quatro ampollas de plata sobre doradas, que aya en ellas vn marco de plata.

Otrosí mando que den a la dicha yglesia del dicho monesterio de Santa Clara vna cruz de plata que sea obrada sobre madero e que aya en ella en la plata que en ella ouiere⁷⁵ quinze marcos e que sea uien dorada e esmaltada e uien labrada e sea la más fermosa que ser pudiert. E sea fech en ella la figura de mi⁷⁶ señor Jesuchristo e en los braços de la Cruz las ymagenes de Santa Ana⁷⁷ e de Sant Johan. //

Imagen 9/55

(fol. 5r)

E mando que den de esto mesmo a la dicha Yglesia del dicho monesterio de Santa Clara, otra Cruz pequeña, de plata labrada sobre madero e que aya en ella tres marcos de plata, esta⁷⁸ dorada e esmaltada e sea figurado en ella el Jesús.

Otrosí mando que fagan el coro uiejo del monesterio de Santa Clara de la guisa mesma que el otro coro de la Yglesia nueva de la mi capiella con sus arcos de piedra.

E mando que den paruida⁷⁹ de façer la enfermería del dicho monesterio de Santa Clara, dos mill maravedís.

Otrosí mando que den a las Dueñas del dicho monesterio de Santa Clara seisçientos maravedís en cada año para siempre jamás para ayuda de su mantenimiento porque ellas sean tenudas de rogar a Dios por la mi ánima, e que estos dichos seisçientos maravedís que los ayan en cada año en la escriuanía de la dicha villa de Medina de Pumar.

E por quanto los maravedís que rinde la dicha escrivanía pertenesçen a Johan, mi fixo, por quanto entran en el //

Imagen 10/55

su mayorazgo, mando al dicho Johan mi fixo, so pena de la mi vendiçión e a los otros que ouieren de hauer e de quedar⁸⁰ después de vida del dicho Johan el dicho mayorazgo, que les fagan recudan⁸¹ con los dichos seisçientos maravedís en cada año a las dichas Dueñas, en guisa que los ayan çiertos e uien parados en cada año por siempre jamás e que las non pongan embaraço⁸² ninguno nin alguno en algund tiempo en ellos nin en parte de ellos porque las dichas Dueñas sean tenudas de rogar a

⁷⁵ *entrare.*

⁷⁶ *nuestro.*

⁷⁷ *María.*

⁷⁸ *e sea.*

⁷⁹ *para ayuda.*

⁸⁰ *heredar.*

⁸¹ *recudir.*

⁸² *embargo.*

Dios por mi ánima e por el ánima del dicho Johan mi fixo e por las ánimas de los otros que ouieren de hauer e de heredar el dicho mayorazgo.

Otrosí mando oblada por mi ánima en la dicha eglesia de Santa Clara por dos años. E esta oblada que sea comprada⁸³ de pan e de zera e de las otras cosas segund que mis cauezaleros quisieren⁸⁴ que cumple. E que la liebe la oblada aquella persona que ellos comendaren⁸⁵ que cumple para la levar. //

Imagen 11/55

(fol. 6r)

Otrosí mando que fagan un frontal como menera de tablas para ençima de el altar de Santa María de la mi capiella nueua, que sea de madero, de ymágenes entretalladas e debujadas cubiertas de foxa de plata, que queste este este (*sic*) frontal de fechora e de plata fasta tres mill maravedís.

Otrosí mando que fagan un frontal para el dicho altar de Santa María que cobra⁸⁶ el otro fontal de madera, el de lauor el dibujo que sea de Campos de seda colorado, con sus cauos⁸⁷ de seda ende rededor, que aya en él algunos escudos de mis armas.

Otrosí mando que den el día quel mi cuerpo se enterrare, a todos los clérigos e frades e mogeres⁸⁸ que binieren al mi enterramiento, cada, treinta⁸⁹ maravedís.

E mando que den de comer a todos aquellos e aquellas personas que uinieren al mi enterramiento aquello que fuer bastant e quanto abaste a semejantes cuerpos⁹⁰.

Mando que cante por la mi ánima en la dicha yglesia de Santa Clara quarenta treintanarios en esta //

Imagen 12/55

guisa: que comiençen el vno, el día que mi cuerpo se enterrare e se digan fasta en los quarenta días primeros cada día vn treintanario e que vos⁹¹ den por cada treintanario sesenta maravedís.

Otrosí mando que canten por la mi ánima veinte mill sacrificios e que les den por cada sacrificio quarenta⁹² maravedís, e que se canten en estas yglesias que aquí dirán: el monesterio de Sant Françisco de Medina de Pumar, el de Sant Françisco de Frías e de Sant Françisco de Miranda e de Sant Françisco de Vitoria e de Sant Françisco de Castro de Vrdiales e de Sant Françisco de Burgos e en la yglesia de Santa María la Real de las Huelgas, cerca de Burgos, e en la yglesia de Santa María de Zamora⁹³ e en la yglesia de Santa María de Cameno e en las yglesias de la dicha villa de Medina e de Bribiesca e de Guesteuenan⁹⁴, e en el monesterio de Oña e de Santa María de Ruiseco. E que estos sacrificios que los partan los mis cauezaleros en aquella manera que entendieren //

Imagen 13/55

(fol. 7r)

⁸³ conplida.

⁸⁴ entendieren.

⁸⁵ entendieren.

⁸⁶ para cobrir.

⁸⁷ el del altar el baxo que sea cubierto de seda colorado, con sus alas de seda.

⁸⁸ frayres e monjes.

⁸⁹ seis.

⁹⁰ suelen vsar quando acaesçe a semejante cuerpo.

⁹¹ les.

⁹² vn.

⁹³ Gamonal.

⁹⁴ Grisaleña.

que cumple e más aina se puedan deçir. (E otrosí en Santa María de Burgos).

E mando que den para todas las Yglesias de Medina e de sus enderredores de ella quatro quintales de asiete⁹⁵ e que lo repartan los mis caueçaleros en aquella manera que ellos entendieren que cumple.

Otrosí mando que den a la Crusada⁹⁶ docientos maravedís e a Santolalla e a la Trenidad e a Santa María de Ronçesvalles, cada, zinquenta maravedís.

Otrosí mando al monesterio de Santa María la Real de las Huelgas, çerca de los⁹⁷ veinte mill maravedís por vna capellanía que me fagan deçir cada día vna misa en la yglesia del dicho monesterio por siempre jamás. E porque ellas estén⁹⁸ tenudas de rogar a Dios por mi ánima. E que estos dichos veinte mill maravedís que los corren⁹⁹ de ellos de hereditat para el dicho monesterio. E ante que los mis cauezaleros den la dicha hereditat al dicho monesterio de las Huelgas, mando que //

Imagen 14/55

fagan aiuntar la abbadesa e conuento de las monjas del dicho monesterio. E ellas aiuntadas que, con liçençia de su maior, que fagan prometimiento e jurar por sí e por sus cesoras que por siempre jamás fagan cantar¹⁰⁰ la dicha capellanía en la manera que dicho es. E este ordenamiento e jura fecho que sea puesto el conçierto dello em poder de el que touiere el mayorazgo qual yo fis para que lo faga así façer e tener e complir por censura de Santa Yglesia. E esto fecho, que los mis cauezaleros que las den e entreguen la dicha hereditat que compraren por los dichos veinte mill maravedís.

Otrosí mando al monasterio de Oña diez mill maravedís por vna capellanía que me fagan decir por mi ánima vna misa cada día por siempre jamás.

E otrosí porque sean¹⁰¹ tenudos de rogar a Dios por mi ánima, que estos diez mill maravedís que //

Imagen 15/55

(fol. 8r)

compre dellos los mis cauezaleros ereditat para el dicho monesterio. E esta hereditat que se compre por los dichos diez mill maravedís, que los mis cauezaleros ge lo den e entreguen al dicho monesterio de Oña con las condiçiones e juramento que yo mando dar al dicho monesterio de Santa María la Real, çerca de Burgos, como dicho es.

Otrosí mando al monesterio de San Pedro de Arlança diez mill maravedís por vna capellanía que me fagan deçir por mi ánima vna misa cada día por siempre jamás.

E otrosí porque sean tenudos de rogar a Dios por mi ánima. E que estos diez mill maravedís que los compren en hereditat para el dicho monesterio y esta hereditat que los mis cauezaleros que la den e entreguen al dicho monesterio de Sant Pedro de Arlança con las condiçiones e juramento que yo mandé dar al dicho monesterio de Santa María la Real los dichos veinte mill maravedís en hereditat como dicho es.

⁹⁵ *açeite.*

⁹⁶ En el pergamino dice también *Santa Cruz*.

⁹⁷ Omite *Burgos*.

⁹⁸ *sean.*

⁹⁹ *corren.*

¹⁰⁰ *tener.*

¹⁰¹ *estén.*

Otrosí mando al monesterio de Santo Domingo de //
(FRÍAS 595/8; A.H.N./NOBLEZA)

Imagen 16/55

Silos çinco mill maravedís porque rueguen a Dios por la mi ánima.

E otrosí por algunos enojos que yo fiçe en lo del dicho monesterio.

Otrosí mando al monesterio de Santa María de Cangas¹⁰² cinco mill maravedís porque rueguen a Dios por mi ánima.

E otrosí por algunos enojos que yo fize a dicho¹⁰³ monesterio.

E mando que den para la obra de Santa María de Guadalupe dos mill maravedís.

Mando a la obra de Santa María de Gamonal dos mill maravedís.

E para la obra de Santa María de Carrero¹⁰⁴ dos mill maravedís.

E mando al monesterio de San Françisco de Medina de Pomar cinco mill maravedís para façer los portales de enderredor de la claustra del dicho monesterio o para otra obra que se faga en el dicho monesterio, do los mis cauezaleros e los frares del dicho monesterio entendieren que cumple.

Otrosí mando que compren los mis cauezaleros //

Imagen 17/55

(fol. 9r)

en Castiella Vieja heradat que queste diez mill maravedís, y que esté dicha heradat perpetua para siempre jamás por dos capellanías que se canten por la mi ánima por siempre jamás en la dicha Yglesia de Santa Clara de Medina. E que esta heradat quede siempre en tenençia de la abbadesa e dueñas del dicho monesterio de Santa Clara e fagan cumplir¹⁰⁵ las dichas dos capellanías para siempre.

(*al margen*: Briviesca, Capellanía en la Yglesia de Santa María de Cannicero) Otrosí mando que compren los mis cauezaleros en Bribiesca¹⁰⁶ heradat que queste cinco mill maravedís para que esté esta heradat perpetua para siempre jamás por vna capellanía que se cante por mi ánima para siempre jamás en la yglesia de Santa María de Cannicero¹⁰⁷. E que esta heradat que quede en las capellanías¹⁰⁸ de Santa María de Cannicero¹⁰⁹ e que me fagan cantar vna misa cada día por mi ánima para siempre jamás.

Otrosí mando que traygan de tierra de moros cinquenta esclauos¹¹⁰ por mi ánima, por quantía //

Imagen 18/55

de mill maravedís cada vno. E si a mill maravedís no los fallaren, que los den a mill e quinientos maravedís por cada vno. E mando que estos cinquenta esclauos¹¹¹ que yo mando sacar de tierra de

¹⁰² Cañas.

¹⁰³ en lo del dicho.

¹⁰⁴ Cameno.

¹⁰⁵ cantar.

¹⁰⁶ buena.

¹⁰⁷ Cameno.

¹⁰⁸ los capellanes.

¹⁰⁹ Cameno.

¹¹⁰ catiuos.

¹¹¹ catiuos.

moros, que los mis cauezaleros que busquen tales personas fieles e buenas para que los traian¹¹² e non otras personas algunas queresen entrometerse en ello, saluo mis cauezaleros, que non ge lo consentan ni vala e si en ello porfiaren las tales personas por poderío que traían de rey o de otro algund señor o persona eclesiástica, que los mis cauezaleros pongan los dichos maravedís que yo mando dar para sacar los dichos esclauos¹¹³ en otras obras piadosas, allí donde ellos entendieren que más cumple a provecho de mi ánima.

E mando que den los dichos cauezaleros a la persona o personas que embiaren a sacar los dichos esclauos¹¹⁴, costa de yda e de estada e de traida¹¹⁵, aquello que ellos entendieren que es razón. //

Imagen 19/55

(fol. 10r)

Otrosí mando que los mis cauezaleros busquen diez mugeres onestas e pobres que ayan menester cassamiento lexítimo e combenible e que las casen. E ellas casando, que para aiuda de su casamiento que den a cada vna de las, dos mill maravedís.

Otrosí mando que busquen diez mugeres biudas onestas e que sean de buena fama de las que son pobres e que les den para uestuario e para aiuda de su mantenimiento, cada, quinientos maravedís.

Otrosí mando a zinco mugeres destas que están apartadas así como enparedadas porque ellas sean tenudas de rogar a Dios por mi ánima, cada, zien maravedís.

Otrosí mando que den a los pobres de San Lázaro de Medina de Pomar dos mill maravedís. E que estos dos mill maravedís que ge los compren los mis cauezaleros en hereditat. E que esta hereditat que la non puedan vender ni empeñar saluo que todauía quede esta hereditat para los pobres de San Lázaro para siempre jamás. //

Imagen 20/55

Otrosí mando que den a los pobres de San Lázaro de Rebiella, çerca de Medina, mill maravedís que ge los compren en hereditat, como dicho es, con la condizi3n de los pobres de San Lázaro de Medina.

Otrosí mando que den de bestir a mill e quinientos pobres porque rueguen a Dios por mi ánima. E que para a cada vno de ellos diez varas de saial e que ge lo des contajado e costoso en quanto de costo¹¹⁶. E que les den luego del día que mi cuerpo se enterrare fasta quarenta días primeros siguientes.

E mando que los primeros de estos pobres que yo mando bestir, que sean los pobres del mi ospital que es çerca de Santa Clara.

Otrosí mando que sean luego renouadas¹¹⁷ todas las camas del dicho mi ospital en aquella manera que los mis cauezaleros entendieren que cumple.

Otrosí mando que demás de los otros veinte pobres que yo tengo puestos en el mi hospital //

¹¹² *bayan a sacar.*

¹¹³ *catiños.*

¹¹⁴ *catiños.*

¹¹⁵ *venida.*

¹¹⁶ *tajado e cosido e quito de costes.*

¹¹⁷ En el pergamino leíamos *renovadas*, en el doc. 7 *recuidas*.

Imagen 21/55

(fol. 11r)

que sobre los dichos pobres que y están puestos, que pongan otros veinte para cumplimiento de quarenta pobres con los que ya estaban primero en él e que los pobres que se agora ponen sean veynte. E que estos quarenta pobres que sean gouernados cada vno dellos de la guisa que yo lo tengo ordenado ante de esto el gouierno de los otros pobres que yo tenía¹¹⁸ puestos, lo qual passó por ante (*espacio en blanco*¹¹⁹) escriuano público e lo saue la dicha¹²⁰ del monesterio de Santa Clara.

E mando que compren para estos veynte pobres que yo mando poner más por cumplimiento de los dichos quarenta pobres, hereditat que queste quarenta mill maravedís e que de la renta de esta hereditat sean ellos gouernados de la guisa¹²¹ de su comer para siempre, de la guisa que está ordenado el gouierno de los otros pobres que io antes puse.

Otrosí mando que pongan en el dicho ospital, demás de los otros lechos que y están de primero, doze lechos. E para estos lechos mando que den ciento //

Imagen 22/55

e treinta maravedís por cada lecho siendo¹²² con su ropa, que aya en cada lecho vna codedra¹²³, un hauete e vn caueçal e dos lençuelos o dos mantas e su jerga¹²⁴.

E mando para la fábrica de dicho ospital, que es repamientos de paredes e teja e suelos e machos¹²⁵ e lechos e ropas para los dichos quarenta pobres e su vestuario para ellos que los den cada año, el jueues de la zena, sus saias¹²⁶ e sus capas de sayal e seis camisas¹²⁷ de estopa e calças¹²⁸ e seis¹²⁹ pares de zapatos cada año. E el vestuario sea cada diez varas de sayal fuerte e grande¹³⁰.

E dénles, cada, cinco baras de estopaso por año e seis pares de zapatos, que monta esto todo, con el ropamiento¹³¹ de los lechos e repartimento¹³² del dicho ospital, dos mill maravedís cada año. E para esto mando a mis cauezaleros que compren hereditat que queste catorçe¹³³ mill maravedís e que de la renta de esta hereditat ayan el dicho ospital lo que dicho es. //

Imagen 23/55

(fol. 12r)

E mando que pongan y una asémila con su asemilero para el dicho ospital.

Otrosí mando que fagan en el dicho mi ospital vna cámara apar de él e ençima del fastal de el palacio que está fecho contra el palacio de Santa Clara, que está fecho cerca de la mi capiella. E que esta cámara que sea doblada con su sobrado, de la guisa que está fecha la otra cámara que es en el dicho ospital contra San Millán. E que esta cámara sea fecha de cal e de canto ende rededor

¹¹⁸ avía.

¹¹⁹ También en el pergamino del siglo XIV y en el doc. 7.

¹²⁰ Omite *abadesa*.

¹²¹ *tasa*.

¹²² *guarnido*.

¹²³ *coçedra*.

¹²⁴ *xergón* en el pergamino.

¹²⁵ *techos*.

¹²⁶ *sayos*.

¹²⁷ *sendos camisotes*.

¹²⁸ *pamintos*.

¹²⁹ *sennos*.

¹³⁰ *fecho e quito de costas*.

¹³¹ *ropamiento*.

¹³² *reparamiento*.

¹³³ *quinze*.

fasta ençima del tejado e la pared sea de tres palmos en ancho. E la cámara sea mui ancha como manda el otro palacio fecho. E la cámara aya en largo treinta pies.

Otrosí mando que el portal que está fecho e el otro que se a de fazer que uenga todo en vno asta cámara tirrada toda al palacio¹³⁴ de cabo a cabo con la cámara e los cauos del portal que sea fecho fasta ençima del portal de cal e de tierra¹³⁵ e que fagan delante del portal, así //

Imagen 24/55

como él manda, vna pared de cal e canto alta fasta los pechos delante¹³⁶ o más vaja e en cerca¹³⁷ de aquella pared vengán los pies del portal en que está porque los que y estudiaren¹³⁸ en el portal se hechen de pechos quando quisieren sobre aquella pared.

Otrosí mando que la hereditat que yo mando comprar para mis capellanías e para el dicho mi ospital, que si lo fallaren a comprar en Castiella Vieja si non que lo compren en Lupian¹³⁹ o en otra parte do lo mejor fallaren los mis cauezaleros.

Otrosí mando a los mis cauezaleros que compren vna hereditat que queste seis mill maravedís e que esta hereditat que ge la den a doña Clara¹⁴⁰ Aluarez de Padilla, abbadesa del dicho monesterio, mi sobrina, para en toda su vida, e que después de su vida de ella quede la dicha hereditat libre e quita para el dicho monesterio de Santa Clara de Medina. Pero que el dicho monesterio que //

Imagen 25/55

(fol. 13r)

lo non pueda vender. E en caso que ella muera ante que yo, que quede la dicha hereditat en el dicho monesterio, libre e quita como dicho es.

Otrosí mando que ymbien por mí a Jerusalem vn home en romería e que este home que dende baia a Santa Catalina.

E mando que ymbien otro home en romería a Roma por mi ánima e que este home baia a San Francisco de Asis¹⁴¹.

Otrosí mando que ymbien otro home a Santiago de Galicia e que este home baya a Santa María de *Finimus terra*¹⁴². E que a estos tres homes que les den los mis cauezaleros todo lo que ouieren menester para yda e para buelta¹⁴³, e por su trabajo cosa combenible, lo que mis cauezaleros entendieren que es de razón.

Otrosí mando que den a herederos de García Pérez de Medina, fixo de María¹⁴⁴ Yanez, por alguna carga que de él tengo, seis mill maravedís.

Otrosí mando que se faga la Puente del vado que es entre Medina e El Aldea /de Medina, en //

Imagen 26/55

¹³⁴ *así como manda todo el palacio.*

¹³⁵ *canto.*

¹³⁶ *del ome.*

¹³⁷ *e ençima.*

¹³⁸ *estudieren.*

¹³⁹ *Bureba.*

¹⁴⁰ *Eluira.*

¹⁴¹ *San Francisco de Sis, San Francesco a Ripa.*

¹⁴² *finibus terra.*

¹⁴³ *venida.*

¹⁴⁴ *Martín.*

aquel lugar do se començó primero. E para esta puente están¹⁴⁵ sean dados treynta e quatro mill maravedís. E que se faga la puente en la madre del agua vn arco grande e que sean fechos otros dos arcos pequeños, el vno del vn cabo e el otro del otro, en guisa que sean tres arcos, entre medias de los dos arcos pequeños sea el arco maior.

Otrosí, por razón que yo oue comprado de Pero Rodríguez de Soto algunos vienes e heredad por çierta quantía de maravedís.

E otrosí compré la parte que pertenesçia heredita a la priora de Yllana¹⁴⁶ e a muger de Johan Hurtado el maior, fixos del dicho Pero Rodríguez, de los dichos vienes, mando que, por fasçer alguna enmienda demás de esto a fixos del dicho Pero Rodríguez e de doña Juana su muger, que los den por enmienda quarenta mill maravedís, con tal condiçión que ellos e cada vno de ellos que se partan por escrivano público de la //

Imagen 27/55

(fol. 14r)

dicha erençia de los dichos vienes si algund derecho em ellos an. E, en caso que ellos non se quieran partir de la dicha herençia, que non ayan los dichos quarenta mill maravedís.

Otrosí mando que den a los vasallos que yo tengo e tenía en acomienda del monesterio de Santa María la Real de las Uelgas çerca de Burgos, por algunos enojos que los yo fize.

E otrosí a los vasallos del monesterio de San Pedro de Cardeña e de Santo Domingo de Silos e del monesterio de Oña e de San Millán de la Cogolla e de Santa María de Nájera, que doña María mi muger e los mis cauezaleros los repartan çiento e veinte mill maravedís en esta guisa: a los lugares que son en la mi tierra, entre los mis vasallos, çinquenta mill maravedís por quanto les fizemos enojo que non a los otros.

Otrosy los otros setenta¹⁴⁷ mill maravedís que los den a los otros lugares e vasallos que son de los dichos monesterios e que estos dichos setenta e çinco mill maravedís e los otros zinquenta mill maravedís que la dicha //

Imagen 28/55

Doña María e los mis cauezaleros los repartan en aquella manera que ellos entendieren que mejor se puede distinguir¹⁴⁸ el pecado que yo de ellos tengo.

Otrosí mando que den a los vasallos que yo tengo, que son del prior de San Johan dAse¹⁴⁹, por algunos enojos que les yo he fecho, quinze mill maravedís. E que estos quinze mill maravedís sean repartidos en aquella manera que los dichos doña María e mis cauezaleros entendieren que cumple.

Otrosí mando que den a frei Diego Martínez, mi confesor, los mis caueçaleros tres mill maravedís.

Otrosí mando que sepan por cuánto tiempo yo tengo arrendada la renta de la baylía del Vallejo que es de la orden de San Johan.

Otrosí que sepan que es lo que tengo pagado de ello e lo que se fallare que yo deuo para

¹⁴⁵ sean.

¹⁴⁶ Villena.

¹⁴⁷ En el doc. 7 decía *sesenta*, el pergamino también dice *setenta*.

¹⁴⁸ *descargar*.

¹⁴⁹ *d'Acre*.

cumplimiento de la quantía porque lo yo arrendé, que gelo pagen luego los mis cauezaleros. //

Imagen 29/55

(fol. 15r)

Otrosí por este mi testamento confirmo e do por buenos todos los mayorazgos que yo hauía fecho a Fernando mi fixo, que Dios perdone, e los di e do e confirmo agora a Johan mi fixo, de la guisa que los yo auía dado al dicho Fernando mi fixo, los quales son confirmados de mi sennor el rey.

E mando que ninguno de los otros mis fixos que le non baian nin pasen contra ellos nin contra alguno dellos nin contra parte de ellos en algund tienpo. E si lo quisieren façer que los non bala segund que en los dichos mayorazgos es contenido.

E otrosí quiero quel dicho Johan mi fixo aya el otro mayorazgo que le yo auía fecho ante que el dicho Fernando finase.

Otrosí mando al dicho Johan mi fixo el mi cauallo e el mi jaque de las mis deuizas de aljofar e la mi cota e el mi braçinete con su estofa guarneçida de aljofar.

Otrosí le mando más al dicho Johan mi fixo el mi lorigán que llaman Zamarrón e las sobreseñales que el rey mi señor me dio, de los cascabeles de plata. //

Imagen 30/55

Esto le mando que sea suio así como qualquier fixo dalgo puede dar sus harmas e su cauallo de su cuerpo a su fixo maior para con qué mantenga su solar.

Otrosí, por quanto yo fize los dichos mayoradgos en aquella manera que yo entendí que cumplía al seruizio del rey e a gouernamiento de mi sobre¹⁵⁰, mando a Doña Mayor mi fixa e muger que es de Aluar Pérez de Osorio (~~mi fixa e muger~~) por enmienda e en quenta de su herençia que ella a de hauer de su parte de mi herençia, la mi villa de Roales e más en dinero doscientas e seis¹⁵¹ mill maravedís para que ge los compren en hereditat, con tal condiçión le mando todo esto que dicho es, partiéndose la dicha Doña Mayor e el dicho Aluar Pérez su marido de toda la herençia mía que a ella pertenesçiere, saluo la parte que la copiere en el mueble mío que quedare. E mando que lo que y quedare del mueble mío, cumplido mi testamento, que lo partan ygualmente ella e mis fixos, sus hermanos, e aya¹⁵² por la herençia que //

Imagen 31/55

(fol. 16r)

ella auía de hauer de las villas e logares e rayzes¹⁵³ heredades que yo dejare al tienpo de mi finamiento, le mando la dicha villa de Roales e las dichas doscientas mill maravedís, de la qual fago mi heredera de la dicha villa de Roales e en las dichas dosçientas mill maravedís, en la manera sobredicha e en la su parte qual copiere de los mis vienes muebles, cumplido mi testamento. E que destas dichas doscentas mill maravedís que le yo mando a la dicha Doña Mayor, que le sean descontados sesenta mill maravedís que le yo presté en Burgos al dicho Aluar Pérez, en el año de quatroçientos e diez e siete años¹⁵⁴, de los quales son fiadores Pero Ruiz Sarmiento e Fernand

¹⁵⁰ *gouernación de mi solar.*

¹⁵¹ *dozientas vezes.*

¹⁵² *ca yo.*

¹⁵³ *Omite e.*

¹⁵⁴ Esta fecha, 1417, no puede ser posterior a la redacción del testamento, por lo que debe referirse a la era, esto es, el año 1379.

Rodríguez de Escouar e García Díaz de Cagueruega¹⁵⁵, lo qual pasó por ante escriuano público e tiene la carta dello Don Zag de Monzón.

E si por auentura el dicho Alvar Pérez e la dicha doña Mayor non quisieren estar por esto que les yo mando, quiero e mando que non ayan la dicha villa de Roales nin las dichas doscentas mill maravedís e que ella parta con sus hermanos lo que y ouier, fuera los dichos mayorazgos. E cada vno dellos confirmados por el rey mi señor, como dicho es, que es mi voluntad que //

Imagen 32/55

queden firmes e que la dicha Doña Mayor que non aya cosa alguna de lo en ellos e en qualquier de ellos contenido.

Otrosí otorgo que por quanto yo mando por este mi testamento a la dicha Doña Mayor mi fixa la dicha villa de Roales¹⁵⁶ es e pertenesçe la meytad de ella a doña María mi muger, por compra que della fezimos en vno, que sea por auenencia¹⁵⁷ la dicha Doña María que ser¹⁵⁸ consentir en esta dicha manda que yo fago de la dicha villa de Roales a la dicha Doña Mayor, por fazer uien e merçed a su fixa, mando que den a la dicha Doña María, por enmienda de la meytad de la dicha villa de Roales, setenta e çinco mill maravedís. E se ella non quisier consentir en esta manda que yo fago de esta dicha villa, mando que den los dichos setenta e çinco mill maravedís a la dicha Doña Mayor, mi fixa, por enmienda de la meytad de la dicha villa de Roales. E que sea la meytad de la dicha villa de Roales de la dicha Doña María mi muger pues le perteneçe por la dicha compra. //

Imagen 33/55

(fol. 17r)

He estos setenta e çinco mill maravedís que los aya la dicha Doña Mayor mi fixa demás de las otras doscentas mill maravedís que la yo mando, como dicho es e en la manera que dicha es e en este testamento se contiene, e que estos setenta e çinco mill maravedís que ge los den de los vienes de la mi meytad.

Otrosí por quanto yo oue fecho merçed e oue dado e dí a Pedro, mi fixo, la Cassa de Soto con sus aldeas e con todo lo que a ella pertenesçe.

Otrosí el aldea de Quintanaheles con todo lo que a ella pertenesçe, por juro de hereditat, confirmo gelo agora por este mi testamento, que lo aya él e los que dél venieren de línea derecha.

Otrosí¹⁵⁹ por auentura el dicho Pedro muriere sin hauer fixos lexítimos de lexítimo matrimonio, mando que todo lo sobredicho que le yo di al dicho Pedro, que lo ayan e lo hereden mis fixos e mis herederos que uengan de mi lignia derecha. E por quanto la meytad de la dicha Cassa de Soto con sus aldeas e con todo lo que a ella perte-//

(FRÍAS 595/8; A.H.N./NOBLEZA)

Imagen 34/55

nesçe. E otrosí la meytad de la aldea de Quintanaheles con todo lo que a ella pertenesçe, es e perteneçe a la dicha Doña María mi muger por compra que dello fecemos yo e ella, si por abentura ella non quisier fazer esta merçed e graçia al dicho Pedro mi fixo de la su meytad de ella como dicho es, mando que den los mis cauezaleros al dicho Pedro mi fixo, por enmienda de la su meytad della

¹⁵⁵ Caguerniga en el doc. 7; podría ser Cabuérniga o aquí Caleruega?.

¹⁵⁶ Omite e por quanto la dicha villa de Roales.

¹⁵⁷ que sy por auentura.

¹⁵⁸ quisiere.

¹⁵⁹ e si.

de la dicha Casa e lugares, treinta mill maravedís. E que la dicha Doña María que aya la meitad que a ella pertenesçe por compra que de ella fescimos, como dicho es.

Otrosí confirmo el donadío e merçed que yo fisçe a Sancho, mi fixo, de toda la heredit de Porres, que yo oue de mi herençia.

E otrosí toda la heredit que fue de Johan Ochoa de Zelada, la qual yo compré. E por quanto esta heredit que yo compré del dicho Johan Ochoa pertenesçe la meitad de ella a Doña María mi muger, ruego e mando a la dicha doña María que quiera consentir en ello e le fagan merçed e graçia al dicho //

Imagen 31/55

(fol. 18r)

Sancho de la su meitad que a ella pertenesçe en la dicha heredit.

Otrosí por quanto el gouierno e mantenimiento que yo puse ante de esto para los veinte pobres que están puestos primero, segund está¹⁶⁰ para ayuda de dicho mantenimiento conforme la heredit que los io puse para su mantenimiento, es puesta esta heredit en la heredit que puse¹⁶¹ al mayorazgo de Johan, mi fixo, mando al dicho Juan mi fijo¹⁶² e otrosí a todos los otros que houieren de heredit el dicho mayorazgo, a todos en cada vno de ellos sopena de la mi vendición e que non pongan embargo en ello nin en parte dello, mas que los fagan reduçir¹⁶³ con todo ello, segund que ge lo yo mando para siempre jamás porque los pobres que estudieren en el dicho ospital sean tenudos de rogar a Dios por mi ánima e del dicho Johan mi fixo e de todos los otros que ouieren de heredar el dicho mayorazgo.

Otrosí confieso y otorgo que para complir algunas cosas de las que yo mando por mi ánima, que yo //

Imagen 36/55

mando a mis cauezaleros que tomen de los vienes muebles, de la su meitad de la dicha doña María mi muger, çiento e çinquenta mill maravedís, para le façer enmienda de ellos e por descargar mi ánima, mando a la dicha doña María mi muger, todos los paños suios¹⁶⁴ de ella de uestir así paños de oro como de seda e paños de lana con todas sus guarniçiones, así de aljofar como de oro, de plata e de piedras preçiosas.

E otrosí todos los firmallos e guirnaldas de oro e de plata e de aljofar e de piedras preçiosas que ella tiene e alayt¹⁶⁵ de aljofar con sus guarniçiones e so rajas¹⁶⁶ de oro e de plata.

E otrosí le mando más a la dicha doña María todos los paños de oro e de seda que son de paramientos e otrosí todos los paños françeses e vancales e mantas de pared e tapetes e alombras e mantas de estrado e almadraques e reposteros.

Otrosí todos los otros paramientos e cortinas e colchas de paño de oro e de seda e de sarga e de lino, //

Imagen 37/55

(fol. 19r)

¹⁶⁰ En el pergamino hay un pliegue que impide leer buena parte de la línea.

¹⁶¹ *pertenesçe.*

¹⁶² *Omite mando al dicho Juan mi fijo.*

¹⁶³ *recudir.*

¹⁶⁴ *suyos* por pergamino, en el doc. 7 dice *sayas*.

¹⁶⁵ *alhayres.*

¹⁶⁶ *sortijas.*

e¹⁶⁷ almadraques e del madraques e del madraques (*sic*)¹⁶⁸ e cauezales e toda guarnición de camas. E mando que ninguno de mis fixos nin de mis herederos que le non baian ni pasen contra esto que le yo mando ni contra parte de ello en algund tiempo por alguna manera.

E otrosí por le façer maior enmienda a la dicha doña María de los dichos çiento e çinquenta mill maravedís que le yo mando tomar como dicho es, mando que, cumplido el mi enterramiento e pratorio¹⁶⁹ de pan e de vino e de zera e de carne, lo que se gastare en el platorio¹⁷⁰ e en los quarenta días en la oblada que yo mando, que la meitad del pan, trigo e zera e vino e ganados, vacuno e obejuno mío que yo dejare al tiempo de mi finamiento, cumplido dello lo que dicho es, que lo que sobrare que sea todo de la dicha Doña María mi muger, demás de la su meitad de ella. E que ninguno que le non baia contra ello nin contra parte dello. //

Imagen 38/55

Lo qual todo sobredicho que le yo mando por enmienda de los dichos ziento e zinquenta mill maravedís a la dicha doña María mi muger, le mando con tal condiçión que ella ni otre por ella non pongan voz ni demanda ni contraria alguna en los dichos ziento e zinquenta mil maravedís que yo mando tomar de lo que a ella pertenesía, como dicho es, para complir algunas cosas que yo mando por mi ánima, como dicho es, nin pueda demandar los dichos çiento e çinquenta mill maravedís a los mis cauezaleros ni a los mis herederos. E se lo ficier, que non aya los dichos vienes muebles que le yo mando nin parte de ellos mas que sean entregados a los mis cauezaleros los dichos vienes muebles que le yo mando para que los ellos vendan luego e cumplan aquella quantía de maravedís que ellos valieren, en esto que io mando por este mi testamento en lugar de los dichos ziento e zinquenta mill maravedís.

Otrosí confirmo por este mi testamento el donadío que yo fize a la dicha Doña María mi muger //

Imagen 39/55

(fol. 20r)

del mi lugar de Yglesiataleña¹⁷¹. E mando que lo aya para en toda su vida con pechos e con /derechos e con la justiçia segund que lo yo he e a mí pertenesçe e me lo dio el rrey Don Enrique, que Dios perdone. E que, después de su vida della, que el dicho lugar de Glastaleña (*sic*) finque libre e quito en mis fixos de ella e después en mis herederos que uengan de mi línia derecha.

Otrosí por quanto yo do a la dicha Doña María mi muger el dicho lugar de Glastaleña para en su vida, como dicho es, por le façer enmienda del dicho lugar por quanto ge lo yo do con la dicha condiçión, mando a la dicha doña María mi muger para en cada año para en toda su vida diez mill maravedís, los quales dichos diez mill maravedís mando que los aya en los derechos que yo he e a mí pertenesçe en la mi villa de Arnedo. E otrosí en la mi villa de Ferrera. E otrosí en los maravedís que yo he por juro de heredit en las aljamas de Pancorbo e de Nágera.

E por este mi testamento mando a mis fixos e mis herederos que le recudan e fagan recudir en cada año a la dicha Doña María mi muger en los maravedís que a mí pertenesçe e yo he de hauer

¹⁶⁷ Omite e sáuanas.

¹⁶⁸ Omite almadraquejos.

¹⁶⁹ mortuorio.

¹⁷⁰ mortuorio.

¹⁷¹ Grisaleña.

en las //

Imagen 40/55

dichas villas de Arnedo e de Ferrera e en las dichas aljamas de Pancorbo e de Nájera, como dicho es, en tal manera porque los ella aya çiertos en cada año los dichos diez mill maravedís para en toda su vida.

Otrosí mando por este mi testamento que todos los vienes rayçes, villas e logares e aldeas e solares e todas las otras cosas de compras, que yo e la dicha Doña María mi muger en vno auemos comprado desde que en vno somos casados acá, en qualquier manera, en esto regno, e qualquier parte, que sea la meytad de todo ello de la dicha doña María mi muger la su meitad que a ella pertenesçe e pertenesçer deve por las dichas compras que en vno fezimos.

Otrosí mando que si por auentura en los mayorazgos que yo fize a Johan, mi fixo, ay algunas labores de solares o casas fuertes o llanas o otros vienes rayçes qualesquier que sean de compras que ella e yo en vno avemos fecho, que su meitad de ello que sea de la dicha Doña María por quanto le pertenesce hauer por las dichas compras. E que le non sea puesto embargo en ello //

Imagen 41/55

(fol. 21r)

nin en parte de ello por razón de los dichos mayorazgos e que lo non aia el dicho Johan mi fixo nin el que ouiere de hauer los dichos mayorazgos saluo si ge lo dier la dicha doña María.

Otrosí mando que si por auentura en las labores que yo he la dicha Doña María mi muger auemos fecho en vno, en los alcaçares de Brebiesca e de Medina e en torres otras algunas e casas fuertes e palaçios llanos e otras lauores qualesquier, en qualquier manera que en vno ayamos fecho como dicho es, la dicha Doña María a su meytad en ellas de derecho, que las aya su meytad de ellas e le fagan buena pro aunque algunas fortalezas e lauores entren en los dichos mayorazgos que yo e fecho al dicho Johan mi fixo, si de derecho lo ella a, mando al dicho Johan mi fixo que ge lo non contralle.

Otrosí mando por este mi testamento que todos los vienes muebles de qualquier natura que quedaren al tiempo de mi finamiento, que la dicha doña María mi muger que aya su meytad de ellos, libre e quito //

Imagen 42/55

sin embargo de mis herederos e de mis caueçaleros e más la meitad del dicho pan e vino e zera e ganados míos, que a mí pertenesçe, fuera sacado lo que se gastare en el mi enterramiento e quarenta días e oblada según dicho es, que lo otro que quedare que sea de ella demás de su meytad que a ella pertenesce saluo los dichos ciento e cinquenta mill maravedís que le yo mando tomar para complir mi ánima de que le yo faga la dicha enmienda como dicho es.

Otrosí confirmo el donadío que yo fiçe a la dicha doña María mi muger de la mi villa de La Puebla de Argançon, el qual donadío le confirmo agora por este mi testamento en esta guisa que, por quanto la dicha doña María salió conmigo del regno e perdió en la dicha yda algo de sus vienes e otrosí por otras cargas que della tengo, por le faser enmienda dello dile la dicha villa de La Puebla e ge la do agora con todos sus términos e derechos e con todas sus pertenençias, quantas a la dicha villa pertenesen e perteneser deuen para vender e empeñar //

Imagen 43/55

(fol. 22r)

e enagenar e trocar e cambiar e fazer della e en ella e en todo lo que a ella pertenesce así como

fuera¹⁷² de su cosa propia misma. E mando por este mi testamento que ninguno de mis fixos nin de mis herederos non le uaian contra ella nin contra parte de ella e si les fueren contra ella que les non bala e a esto obligo todos mis vienes de ge la faser sana e le redrar cada ues¹⁷³ que a ella le fuere puesta.

Otrosí que mis fixos e mis herederos sean tenidos por sus vienes de le faser sana la dicha villa para siempre jamás o le dar la valía de ella.

Otrosí mando por este mi testamento a mis fixos e mis herederos que alguno ni ninguno de ellos non baian nin pasen nin sean contra este testamento ni contra ninguna ni alguna cosa de lo contenido en él. E qualquier que contra ello o contra parte de ello pasare que aya la maldición de Dios e la mía. E demás de esto pido por merçed al rey mi señor que ge lo non consienta mas que lo mande complir todo segund en este testamento se contiene.

Otrosí por este mi testamento confirmo todos los //

Imagen 44/55

donadíos e merçedes e quitamientos que yo he fecho fasta el día de oy a qualquier o qualesquier personas que ninguno non ge los contralle nin les baia contra ello nin contra parte dello.

Otrosí otorgo que do por libres e por quitos a todos mis maiordomos e mis contadores e camareros e espenseros e cogedores e recabdadores e almogerifes de todo quanto por mí reçiuieren e dieren e pagaren en qualquier manera fasta oy día que este mi testamento es fecho, que yo nin otro por mí que les non demande nin pueda demandar cosa alguna saluo aquello que se fallare por quantas o por recabdos çiertos que fincan en ellos, que ayan dar a mí, siendo las cuentas signadas de scriuano público e firmadas del mi nombre e del mi contador o firmadas del nombre mío o del mi contador.

Otrosí mando que dejen la tenençia de Medina de Pomar a don Hali, mi mayordomo, para en toda su vida. E que sea su maiordomo de Johan, mi fixo, de la guisa que lo es mío, que él es tal que guardará seruiçio e onrra de la dicha Doña María mi //

Imagen 45/55

(fol. 23r)

muger e del dicho John mi fixo.

Otrosí si fuer fallado que io deuo algunas personas algunas cosas, quier tengan carta sobre mí quier non seiendo personas de buena fama e que juren sobre ello. E ellos jurando o seiendo probado¹⁷⁴ por buena berdat que les deuo algunas cosas, mando a los mis cauezaleros que ge lo paguen.

Otrosí mando que la dicha Doña María mi muger, guardando e manteniendo su castidat e biudedat e mi onrra e suia, que ella que sea tutora de mis fixos e suios e sea guardadora e ministradora de ellos e de todo lo suio dellos, fasta que sean de edat de quince o dies y seis años.

Otrosí que sean guardadores e curadores de ellos, con ella, García Sánchez de Arse e Rui Pérez¹⁷⁵ de Cárcamo.

E la tierra e merçed e quitaçión que el rey mi señor diere al dicho Johan mi fixo, que ella e

¹⁷² *faría.*

¹⁷³ *toda uoz.*

¹⁷⁴ *avido.*

¹⁷⁵ *Sánchez.*

ellos los repartan entre caualleros e escuderos mis parientes e mis criados en aquella manera que ellos entendieren que cumplen, todauí a que lo fagan con consejo e ordenança de Pero //

Imagen 46/55

Ruiz Sarmiento e de Diego Ruiz¹⁷⁶ Sarmiento, mi sobrino, por quantos ellos sabrán la tierra e merçed e quitaçión que el dicho Johan mi fixo abrá de el rey e ellos sabrán en qué guisa es mester de gouernar su fazienda e su Casa.

Otrosí por auentura, lo que Dios non quiera, que yo el dicho Pero Fernández de Velasco moriere en tal guisa o manera o lugar de¹⁷⁷ el mi cuerpo non se pueda fallar nin cobrar para lo traer a enterrar al dicho monesterio de Santa Clara de Medina de Pomar, que por esta raçón non cese de complir todo lo contenido en este mi testamento e la onrra del mortuorio e¹⁷⁸ sepulturas e treyntanarios e misas, quanto pertenesce a faser en la dicha iglesia de Santa Clara que en los otros lugares vien así como si el mi cuerpo fuese enterrado. E esto que non se deje de faser por tardamiento del mi cuerpo aunque non pueda tan ayna haçer¹⁷⁹, mas ante que se cumpla esto que yo mando luego sin escusa ninguna, que mi yntençión es que se luego pongan por obra. //

Imagen 47/55

(fol. 24r)

Otrosí mando que ninguno nin algunos varones nin mugeres, que se non rasquen¹⁸⁰ por mí ni se mesen ni fagan llanto ninguno ni quebranten escudos por mí nin tangan vocinas nin cosa ninguna¹⁸¹ que a llanto paresçier, que mi voluntad es que ninguna de estas cosas no se fagan por mí saluo que rueguen a Dios por mi ánima.

Otrosí por este mi testamento reboco e do por ningunos e por non valederos todos los testamentos e cobdeçilios que yo, el dicho Pero Fernández, e fecho ante de este, que ninguno de ellos non balan saluo este mi testamento que agora fago nueuamente, que este otorgo por bueno e por firme.

Otrosí mando que los mis cauezaleros que caten los libros de mis quantas, que tiene Fernat Martínez mi contador. E por ellos fallarán todos los maravedís e otras cosas que a mí deuen e fallarán los contraytos quíen los tiene. E eso mesmo fallarán algunos maravedís si yo deuo.

Otrosí mando a Don Hali, mi mayordomo, y a Fernant Rois de Canaueras¹⁸², mi alcaide del //

Imagen 48/55

alcázar de Brebiesca, e a Don Çag de Monçón e a Johan Fernández de Ferrera e a Thoriuiio Fernández de Sevilla e a don Yoron¹⁸³ de Arnedo e a todos los otros mis recabdadadores e Aluar López de Puellas, mi camarero, que todas las cosas que ellos de mí tienen en qualquier manera, oro e plata e dineros e joias e paños e armas e estoques guarnesidos e por guarneser e armas con sus guarnisiones e çintas e otras cosas, e pan e vino e ganados e otras qualesquier cosas que sean, de

¹⁷⁶ Gómez.

¹⁷⁷ do.

¹⁷⁸ Omite e ofrendas.

¹⁷⁹ aver.

¹⁸⁰ rasquen.

¹⁸¹ alguna.

¹⁸² Abanades.

¹⁸³ Yento, Yonto.

qualquier manera que ellos e cada vno de ellos de mí tienen en qualquier manera, que ellos e cada uno de ellos de mí tienen en qualquier manera segund entre mí e ellos es pasado por quantas signadas de scriuanos públicos e libradas del mi nombre e de los nombres dellos e del nonbre de Fernán Martinez, mi contador, o libradas de mi nonbre e del dicho Fernán Martínez, mi contador, que todo lo que paresiere por las dichas quantas que tienen ellos o qualquier de ellos, mío e por mí, que a mí //

Imagen 49/55

(fol. 25r)

pertenese, que den e entregue a los mis cauezaleros luego ende¹⁸⁴ tanto quanto montare en lo que yo mando por este dicho mi testamento, todauía sacando de los vienes sacando de los vienes (*sic*) muebles que pertenesen a la dicha Doña María mi muger los dichos ciento e cinquenta mill maravedís que le yo mando tomar de los sus vienes de ella, como dicho es, porque le yo fago la enmienda sobredicha, en tal manera que los dichos mis cauezaleros puedan cumplir luego todo lo que yo mando por este testamento. E si por auentura ende¹⁸⁵ non ouieren auasto para cumplir todo esto que yo mando, mando que den los sobredichos don Hali e Fernán Rois e don Çag e Joan Fernández e Thoriuio Fernández e Aluar López e Don Yeron¹⁸⁶ e qualquier de ellos o otros qualesquier que lo mío tengan, a los dichos mis cauezaleros de las otras cosas de mueble que ellos e cada vno de ellos tienen de aquello que entendieren que mejor se pueda vender e más ayna porque los dichos mis cauezaleros e cada vno de ellos los puedan más ayna vender e puedan cumplir lo que yo mando e que los //

Imagen 50/55

sobredichos e cada uno de ellos tomen carta de pago de los dichos mis cauezaleros de todo aquello que ellos dieren como dicho es.

E mando a mis fixos e mis herederos que ge lo reçian en quenta a los sobredichos de lo que de mí tienen, lo que ellos dieren a los dichos mis cauezaleros para cumplir lo que dicho es, mostrando cartas suias de ellos de pago fasta en la quantía que monta lo que yo mando. E todo lo otro que en ellos fincare, cumplido lo que yo mando como dicho es, de la mi mitad que a mí pertenesce, fuera seyendo¹⁸⁷ lo que yo he mandado como dicho es, que lo que sobrare que lo den a mis fixos e mis herederos para que lo partan como hermanos, todauía cumpliendo los mis cauezaleros sobre los dichos ciento e zinquenta mill maravedís que yo mando que tomen en dineros del mueble de lo que perteneçe a la dicha Doña María mi muger porque le ~~(que)~~ yo fago la dicha enmienda.

Otrosí mando que lo que pareçiere que ellos o qualquier dellos dieron por mis cartas firmadas de mi nombre e del dicho mi contador, que dieren //

Imagen 51/55

(fol. 26r)

después de las cuentas que son fechas e pasadas entre mí e ellos, que lo que así pareçiere que dieren que les sea reçeuido en quenta.

E para cobrar¹⁸⁸ e pagar todo esto que yo mando en este mi testamento fago ende mis

¹⁸⁴ en dineros.

¹⁸⁵ en dineros.

¹⁸⁶ Yonto.

¹⁸⁷ sacado.

¹⁸⁸ conplir.

cauezaleros a estos que aquí dirá: primeramente al rey mi señor, al qual pido por merçed que él quiera mandar luego complir e pagar todo lo que yo mando por este mi testamento e si alguno lo contrallare que gelo non consientan. E otrosí le pido por merçed que non consienta que ninguno de mis fixos ni de mis herederos sean apoderados de cosa ninguna de lo mío fasta que los mis cauezaleros sean entregados, uien e complidamente, todo lo que montare en este mi testamento.

Otrosí fago mis cauezaleros a la dicha Doña María mi muger e a Diego Rois¹⁸⁹ Sarmiento, mi sobrino, e a Pero Rois Sarmiento e a Lope Fernández de Padiella e a García Sánchez de Arse e a Gonçalo Gómez de Ysla e a Fernán Rois de Abanades e a frey Diego //

Imagen 52/55

Martínez de Medina de Pomar, mi confesor. E otrosí a Doña Elvira Aluares de Padiella, abbadesa de Santa Clara de Medina de Pomar¹⁹⁰ por quanto ella es religiosa çerrada e non puede salir fuera a complir mi testamento, mando que de todo lo que se gastará que le sea fecho relación de ello. A los quales sobredichos mis cauezaleros echo carga de mi ánima a todos o a los dos de ellos o a los tres de aquellos que más ayna e más alante¹⁹¹ ouieren de complir esto que yo mando, a los quales apodero en todos los mis vienes, así muebles como rayzes que yo deyo, fuera de los mayorazgos, para que los vendan e cumplan e paguen todo lo que yo mando por este mi testamento.

E porque esto sea firme e non benga en duda, yo, el dicho Pero Fernández de Velasco, otorgo e do por firme e por valedero todo lo sobredicho contenido en este testamento ante Pero Martínez de Medina de Pomar, scriuano del rey e su notario público en la su corte e en todos //

Imagen 53/55

(fol. 27r)

los sus regnos. E otrosí ante los testigos que aquí son escritos en fin de este testamento. Al qual quiero e ruego, así como scriuano del rey, que él faga o mande facer tres cartas de testamento, tal la vna mo (*sic*) la otra, e la signe de su signo, en manera que faga fee para en todo tiempo del mundo.

Desto son testigos que fueron presentes, llamados e rogados para que pusesen a que¹⁹² sus nombres en fin de esta carta: García Sánchez Arse, alcayde de el castillo de Soria e don Hali, mayordomo del dicho don Pero Fernández, e Johan Martínez de Medinilla, fixo de Pero Martínez de Medinilla, e Diego Martínez Abant¹⁹³ de Rosales, veçinos de la dicha villa de Medina. E Fernant Martínez de Yglesesaleña, contador de Pero Fernández.

Fecha e otorgada esta carta de testamento en Medina de Pumar, treçe días de março, era de mill e quatroçientos e veynte e vn años. Yo, Pero Martínez, scriuano e notario público sobredicho, que fui presente a todo lo que dicho es e por ruego e pedimiento //

Imagen 54/55

del dicho Pero Fernández fiz esta carta de testamento e fiçe en ella este mío signo en testimonio de verdad.

Está¹⁹⁴ escripto sobre raydo en esta carta, en el comienzo de ella, a tres renglones primeros

¹⁸⁹ Gómez.

¹⁹⁰ Omite *pero*.

¹⁹¹ *talante*.

¹⁹² *aquí*.

¹⁹³ *Diego Gómez, Abad*.

¹⁹⁴ *Et va*.

que comiença así: paran mirar¹⁹⁵ a los mis yerros mas a la su santa piedat e pido por merzed a la Virgen Santa María su madre, fuente de misericordia, que sea mi abogada e encomiendo mi cuerpo a la tierra donde fue fecho. E mando que sea enterrado el mi cuerpo en la yglesia de Santa Clara de Medina de Pumar, en la mi capiella nueva que yo fize. E mando quel mi cuerpo sea enterrado en esta guisa. E otrosí ba escrito entre renglones do dise e a Santa Olalla. E en otro lugar do dise mi, non lo empesa, que yo el dicho scriuano lo enmendé e lo escriuí sobre raydo.

Pero Fernández. Yll^o. Garcí Sánchez¹⁹⁶. Johan Martínez. //

Imagen 55/55

(fol. 28r)

Diego Martínez. Fernad Martínez. Pero Martinez. //

(FRÍAS 595/8; A.H.N./NOBLEZA)

Cómo citar este recurso:

El documento AHNOB, FRÍAS,C.595,D.7-8 está accesible en versión íntegra de Cristina JULAR PÉREZ-ALFARO, en «Diplomas» de *Scripta manent. De registros privados a textos públicos*, página web del proyecto *Scripta manent* (IP Cristina JULAR PÉREZ-ALFARO, IH-CCHS, CSIC) [Consulta: 08/06/2026].

¹⁹⁵ *parar mientes*.

¹⁹⁶ Cambian los nombres respecto a otros documentos. Por ejemplo, *don Haly* que figuraba en el pergamino del siglo XIV no está; *Lope Fernández. Gonçalo Gómez. Juan Martínez. Fernán Ruiz. Pero Martinez, escrivano* era el final del doc. 7.